

ACTA 018/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL  
DIECISIETE. -----**

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día siete de marzo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:

1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 586/2014.

1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 248/2015.

1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2016.

2) Proyectos de Resolución de Procedimiento por Infracciones a la Ley:

2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 28/2013.

2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 11/2014.

2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2015.

2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 03/2015.

2.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 02/2016.

3) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

3.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 170/2016.

- 
- 
- 3.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 171/2016.
- 3.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 177/2016.
- 3.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2016.
- 3.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2017.
- 3.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 114/2017.
- 3.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 116/2017.
- 3.8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 117/2017.
- 3.9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 118/2017.
- 3.10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 119/2017.
- 3.11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 121/2017.
- 3.12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 122/2017.
- 3.13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 149/2017.
- 3.14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 152/2017.
- 

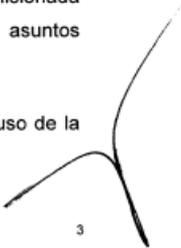
V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.



En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la



voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 248/2015 y 170/2016, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 248/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete.-----"

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recalcada a la solicitud de acceso a la información presentada el día treinta de octubre de dos mil quince.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de octubre de dos mil quince, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"I.- QUE SE ME INFORME DE MANERA PUNTUAL SI LOS TRABAJOS QUE APARENTAN LA APERTURA DE VIALIDADES REALIZADA POR GENTE A LAS ÓRDENES DE QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DEL EJIDO DE TIZIMÍN, TIENEN LA AUTORIZACIÓN Y EL AVAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YA SEA POR PARTE DE SU DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O POR ACUERDO DEL H. CABILDO MUNICIPAL. EN CASO DE CONTAR CON ELLO, QUE ESPECIFIQUE FECHA DEL ACUERDO, LA DEPENDENCIA EN SU CASO, EL NÚMERO DE ACTA U OFICIO Y EN SU CASO ME IDENTIFIQUE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA MUNICIPAL, DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/O DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU CASO.

II.- PARA EL CASO DE UNA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA INQUISICIÓN ANTERIOR, SOLICITO PUNTUALMENTE QUE ME INFORMEN SI COMO FUNDAMENTO PARA LA NECESARIA AUTORIZACIÓN, EN EL EXPEDIENTE BASE DE LA AUTORIZACIÓN SE APROBÓ ALGÚN PLANO DE VIALIDADES Y DE LOTIFICACIÓN, YA SEA QUE ESTE HAYA SIDO APROBADO POR EL NÚCLEO AGRARIO CORRESPONDIENTE U (SIC) ELABORADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. PARA EL CASO DE QUE ASÍ FUERA, SOLICITO SE ME PONGA A LA VISTA DICHO PLANO O PLANOS EN SU CASO.

III.- NUEVAMENTE PARA EL HIPOTÉTICO CASO QUE SE HUBIERA OTORGADO LA NECESARIA AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE SUS RESERVAS DE CRECIMIENTO DEL EJIDO DE TIZIMÍN, SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO, H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN POR MEDIO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, ME INFORME SI EN OBSERVANCIA DE LO MANDATADO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA Y EN ESPECIFICO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN ALUDIDA EN EL NUMERAL 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES EN RELACIÓN ESPECIFICA CON LO QUE IMPERATIVAMENTE ORDENA EL ARTÍCULO 58 DE DICHO REGLAMENTO, EL COMISARIADO EJIDAL, ENTREGÓ EL 'PROYECTO DE LAS ACCIONES A REALIZAR'. EN CASO DE QUE ASÍ FUERA, SOLICITO SE ME PONGA A LA VISTA."

SEGUNDO.- El día nueve de noviembre del año dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"...LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO, LA DIRECCIÓN DE JURÍDICO MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EN CUANTO AL USO Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMPETE A LOS EJIDATARIOS MEDIANTE ASAMBLEAS QUE ASÍ LO DETERMINEN Y EN SU CASO LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ RECIBIR APORTACIÓN DE TIERRA ALGUNA DEL ASENTAMIENTO HUMANO PARA DEDICARLAS A SERVICIOS PÚBLICOS, EN CUYO MOMENTO OBSERVARA (SIC) LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA."**

TERCERO.- El día catorce de noviembre del año dos mil quince, la solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, descrita en el segmento que precede, advirtiendo:

**"EN FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 RECIBÍ RESPUESTA DE LA UMAIP DEL SUJETO OBLIGADO, ALUDIENDO... DECLARAR LA 'INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN'... PROPONGO Y SOLICITO TENGA A BIEN REQUERIR A ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIZIMÍN, YUCATÁN, PARA QUE RESPONDA, SIMPLEMENTE CON UNA AFIRMACIÓN O UNA NEGACIÓN, EL MUY PUNTUAL CUESTIONARIO QUE PRESENTO A CONTINUACIÓN: 1.- QUE DIGA EL SUJETO OBLIGADO SI PREVO A LOS INICIOS DE LOS TRABAJOS DE DESMONTE Y APERTURA DE VIALIDADES EN LA RESERVA DE CRECIMIENTO DEL EJIDO DE TIZIMÍN, IDENTIFICADA EN LOS PLANOS DEL EJIDO COMO 'MANZANA 235', Y SITUADA AL ORIENTE DE LOS TERRENOS QUE OCUPA LA BODEGA DE ANDSA, QUE SE EFECTUARON ENTRE LOS DÍAS 26 Y 28 DEL MES DE OCTUBRE DE 2015, EL EJIDO DE TIZIMÍN Y/O SU ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN, PRESENTÓ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL PROYECTO ADJETIVO PARA LA OCUPACIÓN DE RESERVAS DE CRECIMIENTO, QUE INCLUYERA PLANOS DE LOTIFICACIÓN Y VIALIDADES, DE SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS A INTRODUCIRSE, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE ETAPAS DE OCUPACIÓN. 2.- QUE DIGA EL SUJETO OBLIGADO SI PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS ALUDIDOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, EL EJIDO DE TIZIMÍN Y/O SU ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN, SOLICITARON Y OBTUVIERON DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS. 3.- QUE DIGA EL SUJETO OBLIGADO SI SU AFIRMACIÓN, INCLUIDA EN EL OFICIO '25/UMAIP/2015' EN RELACIÓN AL DIVERSO '083/MTY/DJ/2015', DE QUE 'ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ES AJENA A TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LO SOLICITADO', SIGNIFICA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, ABJURA, RENIEGA, DIMITE O DESCONOCE ACERCA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE QUE REGIR, PLANEAR Y ADMINISTRAR SOBRE EL DESARROLLO URBANO EN EL ÁMBITO DE SU TERRITORIO A QUE LE OBLIGA ENTRE OTROS EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."**

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha catorce del referido mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso realizada en fecha treinta de octubre del propio año; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veintitrés de noviembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

SEXTO.- Por acuerdo emitido el catorce de diciembre del año dos mil quince, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha ocho de diciembre del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha nueve de noviembre del citado año, que declaró la inexistencia de la información solicitada, recalda a la solicitud de acceso realizada el día treinta de octubre de dos mil quince; asimismo del análisis efectuado al informe justificado y constancias adjuntadas al mismo, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones, pues en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, emitió nueva resolución mediante la cual con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, declaró de nueva cuenta la inexistencia de la información solicitada; por lo que, a

fin de patentar la garantía de audiencia, se le comió traslado a la recurrente de diversas constancias y dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se notificó de manera personal a la particular, el acuerdo reseñado en el segmento que precede; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,007 el día dieciocho del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido a la ciudadana feneció sin que ésta realizara manifestación alguna acerca del traslado y vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**NOVENO.-** El veintinueve de enero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,032, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por provido dictado el día quince de febrero del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,305, se notificó tanto a la particular como a la autoridad, el provido descrito en el antecedente DÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** De la interpretación efectuada a la solicitud realizada por la recurrente, presentada el día treinta de octubre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, se observa que la particular desea obtener: 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizada por gente a las órdenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 1.1) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán; 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; 2.1) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisionado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar; y 3.1) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades.

Al respecto, en razón que la ciudadana no indicó la fecha o periodo de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en los documentos que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta de octubre del año dos mil quince, se hubieren generado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene indicar que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la autoridad recurrida, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la respuesta, la particular en fecha catorce del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada el treinta de octubre del propio año; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la citada Ley, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizada por gente a las ordenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; y 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisariado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita. De la lectura de lo solicitado por la hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizadas por gente a las órdenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; y 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisariado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
  - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, como es el caso de las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desahucios o no interpuestas de una solicitud de acceso.
  - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
  - Concedan información diversa a la solicitada.
  - Otorguen información de manera incompleta.
  - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la ciudadana en lo que respecta a los contenidos de información: 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizadas por gente a las órdenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; y 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisariado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plantó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellos no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, la particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, por ejemplo, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la ciudadana planteara a la Unidad de Acceso Obliga una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las

cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizada por gente a las órdenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; y 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisariado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 1) Que se me informe de manera puntual si los trabajos que aparentan la apertura de vialidades realizada por gente a las órdenes de quienes se ostenta como representantes del ejido de Tizimin, Yucatán, tiene la autorización y el aval del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, ya sea por parte de su Dirección de Desarrollo Urbano o por acuerdo del Cabildo Municipal; 2) Solicito que me informen si como fundamento para la necesaria autorización de los trabajos que aparentan la apertura de vialidades referida, se aprobó algún plano de vialidades y de lotificación, ya sea que este haya sido aprobado por el núcleo agrario correspondiente o elaborado por la autoridad municipal; y 3) En el hipotético caso que se hubiera otorgado la necesaria autorización para la ocupación de sus reservas de crecimiento del ejido de Tizimin, Yucatán, solicito se me informe si en observancia a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, en específico lo relativo a la acción aludida en el numeral 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en relación a lo ordenado en el artículo 58 de dicho Reglamento, el comisariado ejidal entregó el proyecto de las acciones a realizar, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad, omitió pronunciarse al respecto, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle a la ciudadanía tal circunstancia, consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 1, 2 y 3.

SEXTO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por la particular en su escrito de inconformidad de fecha catorce de noviembre de dos mil quince.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desea le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que la recurrente podrá interponer ante el Consejo General el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha treinta de octubre de dos mil quince, se desprende que la particular originalmente requirió: 1.1) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán. 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso. 2.1) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; y 3.1) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades, vigentes al treinta de octubre de dos mil quince, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, al aducir: "...propongo y solicito tenga a bien el requerir a este sujeto obligado, a través del C. Presidente Municipal de Tizimin, Yucatán, para que responda, simplemente con una afirmación o una negación, el muy puntual cuestionario que presento a continuación: 1.- Que diga el sujeto obligado si previo a los inicios de los trabajos de desmonte y apertura de vialidades en la reserva de crecimiento del Ejido de Tizimin, identificada en los planos del ejido como 'manzana 235', y situada al oriente de los terrenos que ocupa la bodega de ANDSA, que se efectuaron entre los días 26 y 28 del mes de Octubre de 2015, el Ejido de Tizimin y/o su órgano de representación, presentó a la autoridad municipal, el proyecto adjetivo para la ocupación de reservas de crecimiento, que incluyera planos de lotificación y vialidades, de servicios públicos urbanos a introducirse, así como la descripción de etapas de ocupación. 2.- Que

diga el sujeto obligado si para el desarrollo de los trabajos aludidos en el numeral anterior, el Ejido de Tizimin y/o su órgano de representación, solicitaron y obtuvieron de la autoridad municipal las autorizaciones necesarias. 3.- Que diga el sujeto obligado si su afirmación, incluida en el oficio '25/UMAIP/2015' en relación al diverso '083/MTY/DJ/2015', de que 'esta autoridad municipal es ajena a toda actividad relacionado con lo solicitado', significa que el H. Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, abjura, reniega, admite o desconoce acerca de la obligación que tiene de regir, planear y administrar sobre el desarrollo urbano en el ámbito de su territorio a que le obliga entre otros el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'. se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionado inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre la particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.**

**EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO: EDUARDO OCHOA TORRES.**

**AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA."**

Así también la emite por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS**

**SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CIUDAD LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARÍA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."**

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorgan a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la ciudadana en su escrito inicial, específicamente en cuanto a la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso construye declaró la inexistencia de la información solicitada, no debió variar el fondo de la controversia ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la particular, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información: 1.f) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; 2.f) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; y 3.f) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades, vigentes al treinta de octubre de dos mil quince, y no así la relativa a "...propongo y solicito tenga a bien el requerir a este sujeto obligado, a través del C. Presidente Municipal de Tizimin, Yucatán, para que responda, simplemente con una afirmación o una negación, el muy puntual cuestionario que presento a continuación: 1.- Que diga el sujeto obligado si previo a los inicios de los trabajos de desmonte y apertura de vialidades en la reserva de crecimiento del Ejido de Tizimin, identificada en los planos del ejido como 'manzana 235', y situada al oriente de los terrenos que ocupa la bodega de ANDSA, que se efectuaron entre los días 26 y 28 del mes de Octubre de 2015, el Ejido de Tizimin y/o su órgano de representación, presentó a la autoridad municipal, el proyecto adjetivo para la ocupación de reservas de crecimiento, que incluyera planos de lotificación y vialidades, de servicios públicos urbanos a introducirse, así como la descripción de etapas de ocupación. 2.- Que diga el sujeto obligado si para el desarrollo de los trabajos aludidos en el numeral anterior, el Ejido de Tizimin y/o su órgano de representación, solicitaron y obtuvieron de la autoridad municipal las autorizaciones necesarias. 3.- Que diga el sujeto obligado si su afirmación, incluida en el oficio '25/UMAIP/2015' en relación al diverso '983/MTY/DJ/2015', de que 'esta autoridad municipal es ajena a toda actividad relacionada con lo solicitado', significa que el H. Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, abjura, reniega, admite o desconoce acerca de la obligación que tiene de regir, planear y administrar sobre el desarrollo urbano en el ámbito de su territorio a que lo obliga entre otros el artículo 115 fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,001, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**"ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE**

INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRIRÁ QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRió EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.\*

SÉPTIMO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran poseerla.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expresa:

**\*ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

I. ACCIÓN URBANÍSTICA: ACTOS O ACTIVIDADES TENDIENTES AL USO O APROVECHAMIENTO DEL SUELO DENTRO DE ÁREAS URBANIZADAS O URBANIZABLES, TALES COMO SUBDIVISIONES, PARCELACIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS URBANOS O URBANIZACIONES EN GENERAL, ASÍ COMO DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES, DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, QUE POR SU NATURALEZA ESTÁN DETERMINADAS EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O CUENTAN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES. COMPRENDE TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO, INFRAESTRUCTURA O SERVICIOS URBANOS;

---

IV. ASENTAMIENTO HUMANO: EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONGLOMERADO DEMOGRÁFICO, CON EL CONJUNTO DE SUS SISTEMAS DE CONVIVENCIA, EN UN ÁREA FÍSICAMENTE LOCALIZADA, CONSIDERANDO DENTRO DE LA MISMA LOS ELEMENTOS NATURALES Y LAS OBRAS MATERIALES QUE LO INTEGRAN;

---

XIII. DESARROLLO URBANO: EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

---

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS:

---

XI. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS;

---

ARTÍCULO 62. EL APROVECHAMIENTO DE ÁREAS Y PREDIOS EJIDALES O COMUNALES COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN O QUE FORMEN PARTE DE LAS ZONAS DE URBANIZACIÓN EJIDAL Y DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO EN

EJIDOS Y COMUNIDADES, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY AGRARIA, EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO, EN LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APLICABLES, ASÍ COMO EN LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

LA URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, TRANSMISIÓN O INCORPORACIÓN AL DESARROLLO URBANO DE PREDIOS EJIDALES O COMUNALES DEBERÁ CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES FAVORABLES DE IMPACTO URBANO, FRACCIONAMIENTO O EDIFICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A ESTA LEY, DICHAS AUTORIZACIONES DEBERÁN SER PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PODRÁN INSCRIBIR TÍTULO ALGUNO DE DOMINIO PLENO, DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS O CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE AL FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN, PARCELAMIENTO O PULVERIZACIÓN DE LA PROPIEDAD SUJETA AL RÉGIMEN AGRARIO, QUE SE UBIQUE EN UN CENTRO DE POBLACIÓN, SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ESTIPULACIONES DE ESTA LEY Y DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY AGRARIA, ASÍ COMO NO CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES EXPRESAS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO PODRÁN DAR FE NI INTERVENIR EN ESE TIPO DE OPERACIONES, A MENOS DE QUE ANTE ELLOS SE DEMUESTRE QUE SE HAN OTORGADO LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 63. PARA CONSTITUIR, AMPLIAR Y DELIMITAR LA ZONA DE URBANIZACIÓN EJIDAL Y SU RESERVA DE CRECIMIENTO; ASÍ COMO PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE PREDIOS EN LOS QUE SE HAYAN CONSTITUIDO ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, LA ASAMBLEA EJIDAL O DE COMUNEROS RESPECTIVA DEBERÁ AJUSTARSE A ESTA LEY, A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES DE DESARROLLO URBANO, A LA ZONIFICACIÓN CONTENIDA EN LOS PLANES O PROGRAMAS APLICABLES EN LA MATERIA Y A LAS NORMAS MEXICANAS O NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES EN LA MATERIA. EN ESTOS CASOS, SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO EN QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL EJIDO O COMUNIDAD.

ARTÍCULO 83. LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, INSTRUMENTARÁN COORDINADAMENTE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, PARA QUE LAS Y LOS TITULARES DE DERECHOS EJIDALES O COMUNALES CUYAS TIERRAS SEAN INCORPORADAS AL DESARROLLO URBANO Y LA VIVIENDA, SE INTEGREN A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES URBANAS, PROMOVENDO SU CAPACITACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y APOYANDO LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE EMPRESAS EN LAS QUE PARTICIPEN LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

...

De igual manera, la Ley Agraria, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o.- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN SIDO DOTADAS O DE LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIER OTRO TÍTULO.

ARTÍCULO 10.- LOS EJIDOS OPERAN DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO INTERNO, SIN MÁS LIMITACIONES EN SUS ACTIVIDADES QUE LAS QUE DISPONE LA LEY. SU REGLAMENTO SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Y DEBERÁ CONTENER LAS BASES GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL EJIDO QUE SE ADOPTEN LIBREMENTE, LOS REQUISITOS PARA ADMITIR NUEVOS EJIDATARIOS, LAS REGLAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE CONFORME A ESTA LEY DEBAN SER INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO Y LAS DEMÁS QUE CADA EJIDO CONSIDERE PERTINENTES.

ARTÍCULO 11.- LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA DE LAS TIERRAS EJIDALES PUEDE SER ADOPTADA POR UN EJIDO CUANDO SU ASAMBLEA ASÍ LO RESUELVA, EN CUYO CASO DEBERÁN ESTABLECERSE PREVIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA DE ORGANIZAR EL TRABAJO Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL EJIDO, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA EL REPARTO

EQUITATIVO DE LOS BENEFICIOS, LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE CAPITAL, DE PREVISIÓN SOCIAL O DE SERVICIOS Y LAS QUE INTEGREN LOS FONDOS COMUNES.

LOS EJIDOS COLECTIVOS YA CONSTITUIDOS COMO TALES O QUE ADOPTEN LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA PODRÁN MODIFICAR O CONCLUIR EL RÉGIMEN COLECTIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY.

---

ARTÍCULO 21.- SON ÓRGANOS DE LOS EJIDOS:

- I. LA ASAMBLEA;
- II. EL COMISARIADO EJIDAL; Y
- III. EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

---

ARTÍCULO 23.- LA ASAMBLEA SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ CADA SEIS MESES O CON MAYOR FRECUENCIA CUANDO ASÍ LO DETERMINE SU REGLAMENTO O SU COSTUMBRE. SERÁN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. FORMULACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO;
- II. ACEPTACIÓN Y SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS, ASÍ COMO SUS APORTACIONES;
- III. INFORMES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS;
- IV. CUENTAS O BALANCES, APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL EJIDO Y OTORGAMIENTO DE PODERES Y MANDATOS;
- V. APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE POR TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN;
- VI. DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS QUE ARROJEN LAS ACTIVIDADES DEL EJIDO;
- VII. SEÑALAMIENTO Y DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO, FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECÍFICO, ASÍ COMO LA LOCALIZACIÓN Y RELOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE URBANIZACIÓN;
- VIII. RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONÓMICO O DE HECHO Y REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE POSESIONARIOS;
- IX. AUTORIZACIÓN A LOS EJIDATARIOS PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS Y LA APORTACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN A UNA SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE ESTA LEY;
- X. DELIMITACIÓN, ASIGNACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN ASÍ COMO SU RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN;
- XI. DIVISIÓN DEL EJIDO O SU FUSIÓN CON OTROS EJIDOS;
- XII. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL CUANDO, PREVIO DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA SOLICITADO POR EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, SE DETERMINE QUE YA NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA SU PERMANENCIA;
- XIII. CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN COMUNAL;
- XIV. INSTAURACIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN COLECTIVA; Y
- XV. LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

---

ARTÍCULO 31.- DE TODA ASAMBLEA SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE SERÁ FIRMADA POR LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE ASISTAN, ASÍ COMO POR LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUE DESEEN HACERLO. EN CASO DE QUE QUIEN DEBA FIRMAR NO PUEDA HACERLO, IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL DEBAJO DE DONDE ESTÉ ESCRITO SU NOMBRE. CUANDO EXISTA INCONFORMIDAD SOBRE CUALES QUIERA DE LOS ACUERDOS ASENTADOS EN EL ACTA, CUALQUIER EJIDATARIO PODRÁ FIRMAR BAJO PROTESTA HACIENDO CONSTAR TAL HECHO. CUANDO SE TRATE DE LA ASAMBLEA QUE DISCUTA LOS ASUNTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VII A XIV DEL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, EL ACTA DEBERÁ SER PASADA ANTE LA FE DEL FEDATARIO PÚBLICO Y FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA QUE ASISTAN A LA MISMA E INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

---

ARTÍCULO 43.- SON TIERRAS EJIDALES Y POR TANTO ESTÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTA LEY LAS QUE HAN SIDO DOTADAS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O INCORPORADAS AL RÉGIMEN EJIDAL.

ARTÍCULO 44.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LAS TIERRAS EJIDALES, POR SU DESTINO, SE DIVIDEN EN:

- I. TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO;
- II. TIERRAS DE USO COMÚN; Y
- III. TIERRAS PARCELADAS.

...

ARTÍCULO 63.- LAS TIERRAS DESTINADAS AL ASENTAMIENTO HUMANO INTEGRAN EL ÁREA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA COMUNITARIA DEL EJIDO, QUE ESTÁ COMPUESTA POR LOS TERRENOS EN QUE SE UBIQUE LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y SU FUNDO LEGAL. SE DARÁ LA MISMA PROTECCIÓN A LA PARCELA ESCOLAR, LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD Y A LAS DEMÁS ÁREAS RESERVADAS PARA EL ASENTAMIENTO.

ARTÍCULO 64.- LAS TIERRAS EJIDALES DESTINADAS POR LA ASAMBLEA AL ASENTAMIENTO HUMANO CONFORMAN EL ÁREA IRREDUCTIBLE DEL EJIDO Y SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES, SALVO LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO. CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETO ENAJENAR, PRESCRIBIR O EMBARGAR DICHAS TIERRAS SERÁ NULO DE PLENO DERECHO. LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y, EN ESPECIAL, LA PROCURADURÍA AGRARIA, VIGILARÁN QUE EN TODO MOMENTO QUEDA PROTEGIDO EL FUNDO LEGAL DEL EJIDO. A LOS SOLARES DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN DEL EJIDO NO LES ES APLICABLE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO. EL NÚCLEO DE POBLACIÓN PODRÁ APORTAR TIERRAS DEL ASENTAMIENTO AL MUNICIPIO O ENTIDAD CORRESPONDIENTE PARA DEDICARLAS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, LA CUAL SE CERCIONARÁ DE QUE EFECTIVAMENTE DICHAS TIERRAS SEAN DESTINADAS A TAL FIN.

ARTÍCULO 65.- CUANDO EL POBLADO EJIDAL ESTÉ ASENTADO EN TIERRAS EJIDALES, LA ASAMBLEA PODRÁ RESOLVER QUE SE DELIMITE LA ZONA DE URBANIZACIÓN EN LA FORMA QUE RESULTE MÁS CONVENIENTE, RESPETANDO LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LOS DERECHOS PARCELARIOS. IGUALMENTE, LA ASAMBLEA PODRÁ RESOLVER QUE SE DELIMITE LA RESERVA DE CRECIMIENTO DEL POBLADO, CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 67.- CUANDO LOS TERRENOS DE UN EJIDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL ÁREA DE CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL PODRÁN BENEFICIARSE DE LA URBANIZACIÓN DE SUS TIERRAS. EN TODO CASO, LA INCORPORACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES AL DESARROLLO URBANO DEBERÁ SUJETARSE A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y PLANES VIGENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 68.- QUEDA PROHIBIDA LA URBANIZACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES QUE SE UBICUEN EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, INCLUYENDO LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, CUANDO SE CONTRAPONGA A LO PREVISTO EN LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 69.- EN TODA ENAJENACIÓN DE TERRENOS EJIDALES UBICADOS EN LAS ÁREAS DECLARADAS RESERVADAS PARA EL CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL EJIDO, SE DEBERÁ RESPETAR EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- CUANDO LA ASAMBLEA DECIDA DELIMITAR Y DESTINAR TIERRAS EJIDALES AL ASENTAMIENTO HUMANO, DEBERÁ OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 80 DE ESTE REGLAMENTO. AL EFECTO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. CONSTITUIR O AMPLIAR LA ZONA DE URBANIZACIÓN Y ASIGNAR LOS DERECHOS SOBRE SOLARES;
- II. PROTEGER EL FUNDO LEGAL;
- III. CREAR LA RESERVA DE CRECIMIENTO, Y

**IV. DELIMITAR COMO ZONA DE URBANIZACIÓN LAS TIERRAS EJIDALES OCUPADAS POR EL POBLADO EJIDAL.**

ASIMISMO, LA ASAMBLEA PODRÁ DESTINAR LAS SUPERFICIES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PARCELA ESCOLAR, LA UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD, O PARA OTRAS ÁREAS CON DESTINO ESPECÍFICO.

**ARTÍCULO 48.- EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA VIGILARÁ QUE LA ASAMBLEA CUMPLA CON LO SIGUIENTE:**

- I. QUE EN LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y FRACCIONAMIENTO DE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATE, INTERVENGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL;
  - II. QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
  - III. QUE SE SEPEAREN LAS ÁREAS NECESARIAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD, CON LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
  - IV. QUE EL PLANO QUE SE ELABORE SE APEGUE A LAS NORMAS TÉCNICAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO, SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA E INSCRITO EN AQUEL, Y
  - V. EN EL PLANO QUE CONTENGA LA LOTIFICACIÓN DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN, DEBERÁ CUIDARSE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA SUPERFICIE DE CADA SOLAR SE HAGA EN FORMA EQUITATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS, USOS Y COSTUMBRES DE CADA REGIÓN.
- ...

De igual manera, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

**\*ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINALMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**  
**EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.**

...

**ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:**  
**I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**  
**II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

**ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y**

FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, expone:

**"ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:**

...

II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

**ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:**

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 17.- CUANDO LOS TERRENOS DE UN EJIDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL ÁREA DE FUNDACIÓN O CRECIMIENTO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, LA INCORPORACIÓN DE DICHOS TERRENOS AL DESARROLLO URBANO DEBERÁ SUJETARSE A LA LEY AGRARIA, A LA PRESENTE LEY Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.**

..."

De igual manera, el Reglamento de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Tizimín, señala:

**"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO LA "GACETA MUNICIPAL".**

**ARTÍCULO 2.- LA "GACETA MUNICIPAL" ES EL ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYA FUNCIÓN CONSISTE EN DAR PUBLICIDAD A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO Y EN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, A FIN DE DIFUNDIRLAS ENTRE LA POBLACIÓN Y QUE SEAN APLICADAS Y OBSERVADAS DEBIDAMENTE.**

...

**ARTÍCULO 4.- LA "GACETA MUNICIPAL" ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, A TRAVÉS DEL TITULAR QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNE.**

**ARTÍCULO 5.- EN LA "GACETA MUNICIPAL" SE PUBLICARÁN:**

...

III. LOS ACUERDOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE INTERÉS PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES;

...



De las disposiciones normativas expuestas con antelación y la consulta efectuada, se discute lo siguiente:

- Que los núcleos de población ejidales o ejidos, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.
- Que los órganos de los ejidos son: la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.
- Que la Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o costumbre, y entre sus funciones tiene: formular y modificar el reglamento interno del ejido, aprobar los contratos o convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización, delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común así como su régimen de explotación y las demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.
- Que se les denomina tierras ejidales, a aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal y se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.
- Que los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras, dicha incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.
- Que cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, podrá realizar las siguientes acciones: constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre los solares, proteger el fundo legal, crear la reserva de crecimiento y delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo, esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal, así como tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que se denomina la acción urbanística, a los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, reedificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucciones de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes, comprendiendo también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos.
- Que se le llama asentamiento humano, al establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- Que el desarrollo humano, es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- Que a los municipios les corresponde expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos de suelo y destinos de áreas y predios.
- Que el aprovechamiento de las áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Agraria, en la legislación estatal de desarrollo urbano, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, así como en las reservas, usos del suelo y destino de áreas y predios.
- Que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones y obligaciones: regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población y otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de conformidad con la normatividad establecida para ello que les sea aplicable.
- Que cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de fundación o crecimiento de un centro de población, la incorporación de dichos terrenos al desarrollo urbano deberán sujetarse a la ley agraria, a la ley estatal y a las demás disposiciones relacionadas con los asentamientos humanos.
- Que la Gaceta Municipal es el órgano oficial de publicación y difusión del municipio de Tizimin, Yucatán, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a las disposiciones que establece su reglamento y en la normatividad correspondiente, a fin

de difundirlas entre la población y que sean aplicadas y observadas debidamente.

- Que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y la Dirección Jurídica.
- Que el titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tiene entre sus atribuciones programar y ejecutar la obra pública del municipio, así como supervisar permanentemente, dirigir, coordinar y vigilar la obra pública que realicen los particulares a los que se le haya asignado por concurso, licitación o adjudicación directa y autorizar las políticas, lineamientos y demás disposiciones administrativas internas necesarias para lograr las actividades de desarrollo urbano, asentamientos humanos, expedición de licencias y permisos de construcción, uso específico del suelo y vía pública, entre otras.
- Que la **Gaceta Municipal** del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, está a cargo de la **Dirección Jurídica** de dicho municipio a través de su titular, y en ella se publicarán los acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el municipio y sus habitantes, así como los demás actos y resoluciones emitidos por el Cabildo, el Presidente Municipal y los titulares de las direcciones que forman parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y que por su propia relevancia deban publicarse.

De la normatividad previamente expuesta, se determina que en relación a los contenidos: 1.1) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; 2.1) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; y 3.1) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades, vigentes el treinta de octubre de dos mil quince, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario Municipal**, pues es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Tizimin, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; por lo que al tener aquí entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y **tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal**, en el supuesto de haberse autorizado la apertura de vialidades del Ejido de Tizimin, Yucatán, por parte del Ayuntamiento en cita, pudiere obrar en sus archivos dichos contenidos de información, en cuanto a los contenidos 1.1) y 1.2), resulta también competente el **Director Jurídico del Ayuntamiento** en cita, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, es quien tiene a su cargo la **Gaceta Municipal**, por lo que, de haberse realizado algún acuerdo mediante el cual el referido Ayuntamiento haya autorizado algún proyecto de vialidades sobre tierras que forman parte del Ejido y haber efectuado dicha publicación por aquí medio, al ser el responsable de la Gaceta Municipal pudiere poseer los aludidos contenidos de información; de igual manera, en lo atinente al contenido 2.1), también resulta competente para poseer dicho contenido el **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, ya que al tener entre sus facultades la programación y ejecución de obras públicas que se realizan en el Municipio de Tizimin, Yucatán, así como vigilar la obra pública que realicen los particulares a los que se les haya asignado por concurso, licitación o adjudicación directa y expedir licencias y permisos de construcción, en el supuesto de haberse elaborado planos de vialidades y lotificación para la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, pudiere obrar en sus archivos el contenido de información en cuestión.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés de la solicitante conocer, el **Secretario Municipal**, de los contenidos de información 1.1, 1.2, 2.1 y 3.1. De igual manera en relación a los contenidos de información 1.1 y 1.2, también resulta competente el **Director Jurídico del Ayuntamiento** en cita y del diverso 2.1 el **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**.

**OCTAVO.-** Establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud presentada por la ciudadana en fecha treinta de octubre de dos mil quince.

En autos consta que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: el **Director Jurídico**, declaró la inexistencia del contenido de información expresando: "manifiesta la inexistencia de información, toda vez que en cuanto al uso y destino de las tierras ejidales, única y exclusivamente competen a los ejidatarios mediante asambleas que así lo determinen y en su caso la autoridad municipal podrá recibir aportación de tierra alguna del asentamiento humano para dedicarla a servicios públicos...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales II, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la solicitante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se coige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, si bien requirió a la Dirección Jurídica del referido Ayuntamiento, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 083/MTY/DJ/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la ciudadana, declarando su inexistencia, en razón que en cuanto al uso y destino de las tierras ejidales única y exclusivamente compete a los ejidatarios mediante asambleas que así lo determinen; lo cierto es, que no motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, pues al reseñar que únicamente no cuenta con la información en razón que el usos y destino de las tierras ejidales solamente le compete a los ejidatarios mediante asambleas, no precisó el motivo por el cual no posee lo solicitado, ya sea por no haber sido generada, tramitada, realizada información alguna, etcétera, por lo que la recurrida al emitir su resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, hizo suyas las omisiones detectadas en la respuesta vertida por aquélla; por lo tanto, no resulta acertado el proceder de la obligada, ya que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de ésta no resultan ajustadas a derecho, toda vez que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que ésta sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, esto aunado a que aconte a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa aquélla resultó competente respecto a los contenidos de información 1.f) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, y 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; para poseerlos en sus archivos, y en adición prescindió instar a las otras Unidades Administrativas que también resultaron competentes para poseer los contenidos de información 1.f) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; 2.f) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; y 3.f) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades, vigentes al treinta de octubre de dos mil quince, esto es, al Secretario Municipal y al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y en consecuencia, pronunciarse sobre la búsqueda de dichos contenidos de información, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando motivadamente su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no resultada acertada, pues no obstante que requirió a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, esto es, a la Dirección Jurídica, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de ésta sin motivar adecuadamente dicha inexistencia; por ello, la recurrida causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándola en estado de indefensión y limitando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

NOVENO.- Independientemente de lo anterior, conviene precisar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado la determinación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince realizada por la autoridad en la cual en el Considerando Segundo manifestó en lo conducente: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que no se entrega, toda vez que el documento requerido, no existe en los archivos de la dirección jurídica del Ayuntamiento de Tizimin... es procedente declarar la inexistencia del documento solicitado en los archivos del ayuntamiento.", la cual remitió en fecha nueve del propio mes y año a este Instituto; sin embargo, se advierte que dicha resolución fue en los mismos términos que la diversa de fecha nueve de noviembre de dos mil quince que en la especie constituye el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en este sentido, no se procediera al estudio de cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la autoridad, ya que no forman parte de la controversia del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (Recurso de Inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince), aunado a que en los autos del expediente de inconformidad que nos atañe no existe constancia alguna que compruebe que la recurrida, con base en lo anterior, haya modificado su determinación inicial; sustente lo anterior, la tesis

Jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

"NOVENA ÉPOCA  
NO. REGISTRO: 192791  
INSTANCIA: SEGUNDA SALA JURISPRUDENCIA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA X, DICIEMBRE DE 1999  
MATERIA(S): COMÚN  
TESIS: 2A/J. 123/99  
PÁGINA: 190  
INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDERÍA CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO."

**DÉCIMO.** Con todo, se **revoca** la determinación de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- En cuanto a los contenidos 1.1) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso; 2.1) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán; y 3.1) El proyecto de las acciones a realizar en el ejido de Tizimin, Yucatán, para la apertura de vialidades, vigentes al treinta de octubre de dos mil quince, **requiera** al **Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dichos documentos y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- En lo que respecta a los contenidos de información 1.1) Que se especifique la fecha del Acuerdo de Autorización, la dependencia y el número de acta u oficio con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán y 1.2) La fecha de publicación del Acuerdo de autorización con motivo de la apertura de vialidades en el Ejido de Tizimin, Yucatán, en la Gaceta Municipal, Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán y/o Diario Oficial en su caso, **requiera** también al **Director Jurídico** del citado Ayuntamiento, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de dicho contenido y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Finalmente, en lo atinente al contenido 2.1) Los planos de vialidades y lotificación elaborados para la apertura de vialidades en el ejido de Tizimin, Yucatán, **requiera** también al **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del referido contenido y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la ciudadana la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase."

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete.-----"

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 994216.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió:

"...LA RELACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION (SIC) EXPEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO O DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION (SIC), DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, LAS QUE SE EXPIDEN PARA LAS DISTINTAS ETAPAS O ETAPAS DE UN FRACCIONAMIENTO, LAS DE VIVIENDA, REMODELACIÓN, LAS DE COMERCIOS, LAS DE EDIFICIOS PÚBLICOS, LAS DE REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE OBRA PÚBLICA, COMO POR EJEMPLO, CALLES, BANQUETAS, PAVIMENTACIONES, REPAVIMENTACIONES, EDIFICIOS PÚBLICOS, ETC. DURANTE EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

**SEGUNDO.-** El día veintiséis de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE TRANSCRITAS, ES POSIBLE ADVERTIR LO SIGUIENTE: ? PODER EJECUTIVO, ES UN SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, COMO TAL, TRAMITA LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES, A TRAVÉS DE SUS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO TANTO SE CONCLUYE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN LA PRESENTE SOLICITUD, RESULTA SER LA DEL PODER EJECUTIVO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN LA PRESENTE SOLICITUD, RESULTA SER LA DEL PODER EJECUTIVO, TODA VEZ QUE ACORDE AL MARCO JURÍDICO PLANTEADO, ESTA (SIC) TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES... POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR... LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO..."

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** ORIÉNTESE AL PARTICULAR TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESOS (SIC) A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO..."

"..."

**TERCERO.-** El veintisiete de abril del año inmediato anterior, el ciudadano interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo:

**"LA RESPUESTA SE CONSIDERA INCOMPLETA DEBIDO A QUE SE OBSERVA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE TEKIT, INGRESOS CON MOTIVO DE LA PERCEPCIÓN DE DERECHOS, ENTRE LOS CUALES PUEDE ESTAR EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN; EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE SOLICITA RATIFIQUE O RECTIFIQUE SI NO EXISTIERON OBRAS AUTORIZADAS POR EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN, EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015, O BIEN, EXHIBA LA RELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN OTORGADAS PARA OBRA PÚBLICA Y OBRA PRIVADA."**

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro señalado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de mayo del año próximo pasado, se notificó de manera personal al ciudadano el auto relacionado en el antecedente que se antepone; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó el veintuno de junio del propio año, y a su vez, se le comió traslado a la recurrida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso de referencia.

**SEXTO.-** Por proveído de fecha cinco de julio del año inmediato anterior, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, para salvaguardar la garantía de acceso a la información, y a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto, remitiera a este Instituto su correspondiente informe justificado, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme las constancias que obran en el recurso de inconformidad.

**SÉPTIMO.-** El día quince de julio de dos mil dieciséis a través del ejemplar del diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,152 se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el dieciocho del citado mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso construida con el oficio sin número de fecha veinte de julio del año en cuestión y diversos anexos; documentos de mérito remitidos por la recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado a través del auto de fecha veintuno de julio del año próximo pasado, siendo que del estudio efectuado a dichas documentales se desprende que la recurrida no solventó en su totalidad el requerimiento aludido, por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera la resolución y notificación que hiciera del conocimiento del particular el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

**NOVENO.-** Los días siete y ocho de septiembre del año próximo pasado, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,186 y personalmente, se notificó, respectivamente, al particular y a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio sin número de fecha veintinueve del propio mes y año y constancias adjuntas; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a este Instituto a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año referido, siendo que del análisis efectuado a las documentales aludidas se determinó que la autoridad dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis; en otro orden de ideas, se discutió que el medio de impugnación al rubro citado inicialmente fue admitido contra la resolución que ordenó la entrega de información de manera incompleta, siendo que del estudio efectuado a las constancias remitidas por la responsable, se coligió que los efectos de la determinación en cuestión fueron declarar la incompetencia del sujeto obligado para poseerle; en tal virtud, se determinó la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa acorde a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado al particular de diversas constancias, así como dar vista de otras, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**UNDÉCIMO.-** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,223 se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO; en cuanto al particular la notificación se efectuó personalmente el cinco de diciembre del propio año.

*DUODÉCIMO.- En fecha trece de diciembre del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

*DECIMOTERCERO.- El día dieciséis de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,272, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente que precede.*

*DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo dictado el veintiséis de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Pleno emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido provido.*

*DECIMOQUINTO.- En fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,305, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.*

#### CONSIDERANDOS

*PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

*SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

*TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

*CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: "la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince".*

*Al respecto, conviene precisar que en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de la información de manera incompleta, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente prevé:*

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo que en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos del presente expediente, se determinó que si bien, el recurso de inconformidad fue admitido contra la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de información de manera incompleta, de las documentales remitidas por la autoridad se coligió que los efectos de dicha determinación fue declarar la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada; resultando aplicable lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley aplicable en el presente asunto, que en su parte conducente establece:

**\*ARTÍCULO 45.-...**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE, Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones, permisos o licencias, en su función de policía - que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normalidad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias que son de su competencia.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...  
VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...  
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...  
..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...  
II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...  
ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...  
II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...  
IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.
- II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.
- III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.
- IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.
- V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.
- II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.
- III. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, establece:

...

## ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DERECHOS: LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS PARAMUNICIPALES EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y LOS PREVISTOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

...

## ARTÍCULO 53. OBJETO

EL OBJETO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO LO CONSTITUYEN LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE LOS MUNICIPIOS OTORGUEN POR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; DE CONSTRUCCIÓN DE POZOS O ALBERCAS; DE RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO.

..."

Así también, de la consulta efectuada a la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, se observó que establece los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento en cuestión percibirá ingresos, como por ejemplo, por concepto de derechos por servicios de permisos entre los que se encuentran los de construcción, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para su otorgamiento.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de "información pública obligatoria de los Sujetos Obligados", el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en el rubro "CONSULTA INFORMACIÓN histórico artículo 9 y 9º", específicamente en el link siguiente: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar/20/Juridico/Ms%20documentos/Downloadeo/TEKIT\\_Organigrama\\_2015-2018%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar/20/Juridico/Ms%20documentos/Downloadeo/TEKIT_Organigrama_2015-2018%20(1).pdf) del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



### ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEKIT, YUCATÁN. 2015 - 2018 ESTRUCTURA ORGÁNICA FRACCIÓN II



Del marco jurídico transcrito y de la consulta efectuada, se colige lo siguiente:

- Que entre las atribuciones de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que entre los permisos que expiden los Ayuntamientos se encuentran los de construcción de inmuebles, fraccionamientos, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, entre otros. Y
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la obtención de los permisos de construcción.
- Que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran Alumbrado Público y Agua Potable, Obras Públicas, Nomenclatura, de Panteón, entre otras.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que los Ayuntamientos, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través del Cabildo, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción; por lo tanto, resulta incontestable que el Sujeto Obligado resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada por el impetrante, a saber: "la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince;" empero, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como que éste expide permisos de construcción; lo cierto es, que no se vislumbró normalidad o disposición legal alguna que hubiere sido difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o en cualquier otro sitio de difusión, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de custodiar la información, y que por ende, pudiere haber elaborado una relación de las licencias de construcción expedidas por el Ayuntamiento o dirección o departamento correspondiente para la realización de cualquier tipo de construcción; por lo tanto, este Órgano Colegiado, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de librar los permisos de construcción que se otorgan en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como su resguardo, considerara como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de expedir los permisos de construcción.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 23/2012**

**RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCAÑÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEXTO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 994216.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán. Emitió contestación en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, por considerar a éste sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la presente definitiva da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta diretriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valiendo la conducta de la Unidad de Acceso competida, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, no resulta incompetente para atender la solicitud de información del ciudadano, pues de su marco normativo, puede concluirse que el Sujeto Obligado resulta competente (Ayuntamiento de Tekit, Yucatán), ya que se colige que los Ayuntamientos, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través del Cabildo, en ejercicio de la atribución de administración y la función de policía, expiden permisos, entre los cuales se encuentran los de construcción.

Asimismo, de no haber resultado competente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, su proceder debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna relacionada con la información

requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Acceso debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el sujeto obligado (Ayuntamiento de Tekit, Yucatán) no es competente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso compelió, ya que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Tekit, Yucatán), acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, si resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, para efectos que:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa para expedir las licencias de construcción, deberá requerirle con la finalidad que ésta, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a "la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince", y la remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega al particular, siendo que en caso de resultar inexistente la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, reuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO", mismo que puede ser consultado en el link: <http://www.inaiyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyeslibrocrterios2011.pdf> el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado.
3. Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de "la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince", o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.
4. Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda. Y
5. Remita al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la

determinación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes (Unidad de Acceso constreñida y particular), de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.\*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 248/2015 y 170/2016, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 248/2015 y 170/2016, en los términos anteriormente escritos.

Posteriormente, la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo del numeral 1.1 de los asuntos en cartera, cedió el uso de la voz al Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, quien a su vez presentó el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente 586/2014, mismos que se inserta a la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 586/2014:

\*Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12612. - - -

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"RESPECTO DEL COMPROMISO 192 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO, RED DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, QUISIERA EL MAPA QUE INDIQUE EN DONDE (SIC) ESTÁN INSTALADAS DICHAS CÁMARAS."**

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: "...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE DEPENDENCIA, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA LA CITADA CIUDADANA; EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO DOCUMENTO ALGUNO DE CONFORMIDAD A LO QUE SOLICITA EL (SIC) CIUDADANO (SIC)."**

...

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**

..."

TERCERO.- El primero de septiembre de dos mil catorce, el recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, en el que adjujo lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"**

CUARTO.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12612, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

QUINTO.- El día treinta de septiembre de dos mil catorce se notificó por cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el diez de octubre del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712.

SEXTO.- El nueve de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RIMNF-JUS/298/14 de fecha siete del propio mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE, EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD MEDIANTE EL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE: "...LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ (SIC) APEGADA A DERECHO, POR LO TANTO NO ESTOY CONFORME"; ASEVERACIÓN QUE RESULTA IMPRECISA, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO; YA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS**

**MUNICIPIOS DE YUCATÁN PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**POR LO QUE DEL ANÁLISIS DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y EN CONCATENACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 B FRACCIÓN IV RESULTA EVIDENTE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EL MISMO NO SE REFIERE A NINGÚN SUPUESTO PREVISTO POR EL CITADO ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EN EL CITADO ESCRITO DE INCONFORMIDAD EL CIUDADANO NO ESPECIFICA LA CAUSA O MOTIVO QUE DIO LUGAR AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ÚNICAMENTE SE LIMITA A DECIR QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD NO ESTÁ APEGADA A DERECHO OMITIENDO REFERIRSE AL HECHO QUE MOTIVÓ SU RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

..."

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado, de cual se dedujo la existencia de la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, siendo el caso que el medio de impugnación al rubro citado fue admitido inicialmente contra la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce que negó el acceso a la información, y en razón del estudio efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que los efectos de la determinación en comento fueron declarar la inexistencia de la información por parte de la Unidad de Acceso constreñida; por lo tanto, se determina que la procedencia del recurso que nos atañe será con base en el artículo 45, fracción II de la ley de la Materia; en otro orden de ideas, atento el estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 771, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el veintuno de enero de dos mil quince, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual midieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** En fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,305, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por la particular, se desprende que requirió, lo siguiente: respecto al compromiso número 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello, denominado "Red de Cámaras de Video Vigilancia, la información concerniente al mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia.

Al respecto, en razón que la inconforme no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintinueve de julio del año dos mil catorce, hubiere estado vigente.

Si ve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a juicio de la particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, la ciudadana en fecha primero de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día treinta de septiembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RIMF-JUS/298/14 de fecha siete de octubre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada, y no en negar el acceso a la misma como adujo la inconforme, tal y como se determinó mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil catorce, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Planteadas así la controversia, en el siguiente considerando se establecerá la procedencia de la clasificación de la misma.

**SEXTO.-** En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

---

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

---

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

---

**III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

---

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.**

---

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

---

**V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;**

---

**ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

---

**XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA, QUERRELA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;**

---

En otro orden de ideas este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó en los links siguientes: [http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control\\_de/compromisos](http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_de/compromisos)

[http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control\\_de/compromisos\\_no?of\\_com=192](http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_de/compromisos_no?of_com=192), <http://www.ssp.yucatan.gob.mx/> (en el rubro denominado Organigrama SSP) y [http://seguimientogabinete.yucatan.gob.mx/adjte\\_notasalcompromiso192.pdf](http://seguimientogabinete.yucatan.gob.mx/adjte_notasalcompromiso192.pdf), advirtiendo en el primero de los links, la información sobre los avances que registran los doscientos veintisiete compromisos de gobierno, entre los cuales se observa el número 192 denominado "Red de Cámaras de Vigilancia", que consiste en incrementar la cobertura de los servicios de seguridad mediante la instalación de una red de comunicaciones, video vigilancia, monitoreo permanente, verificación vehicular e identificación delictiva a través de dispositivos tecnológicos fijos y móviles, en el segundo, que la dependencia responsable del citado compromiso es la Secretaría de Seguridad Pública, en el tercero, la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y en el último de los nombrados, se discute el acta número sesenta y dos, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, de cuya foja dos se observa lo siguiente: "exhibe ante mí diversos oficios, documentos y fotografías en sus respectivos originales... finalmente en la carpeta nombrada Componente Tres, quedaron doce fotografías en formato JPEG... una fotografía de un mapa de la ubicación de cámaras de vigilancia en el Estado de Yucatán y una fotografía de un mapa de la ubicación de cámaras de vigilancia en la Ciudad de Mérida, Yucatán. Como resultado de lo anterior y con cada uno de los documentos presentados se acredita el cumplimiento del compromiso marcado con el número CIENTO NOVENTA Y DOS consistente en 'Incrementar la cobertura de los servicios de seguridad mediante la instalación de una red de comunicaciones, video vigilancia, monitoreo permanente, verificación vehicular e identificación delictiva, a través de dispositivos tecnológicos, fijos y móviles'...", consultas de mérito respecto a los tres primeros links que para mayor ilustración, respectivamente, se insertan a continuación:

192

Incrementar la cobertura de los servicios de seguridad mediante la instalación de una red de comunicaciones, videovigilancia, monitoreo permanente, verificación vehicular e identificación delictiva a través de dispositivos tecnológicos fijos y móviles.


**OBSERVATORIO  
DE COMPROMISOS**

INICIO COMPROMISOS MAPA INFORMES NOTICIAS

192

## Red de cámaras de videovigilancia

La ampliación de la cobertura de seguridad a través de la utilización de tecnología de vanguardia permitirá al estado consolidarse como la entidad más segura del país.

### Dependencia Responsable

- SMP

### Dependencia(s) Participante(s)

- No aplica



De la interpretación armónica de los numerales y de las consultas previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que el compromiso 192 del Gobierno del Estado de Yucatán, consiste en incrementar la cobertura de los servicios de seguridad mediante la instalación de una red de comunicaciones, video vigilancia, monitoreo permanente, verificación vehicular e identificación delictiva a través de dispositivos tecnológicos fijos y móviles; cuya dependencia responsable del mismo es la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una Dirección General de Administración.
- Que la Dirección General de Administración, se encarga de llevar el registro del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, su documentación, resguardo oficial o contratos; así como de los demás bienes muebles e inmuebles; proporcionar lo conducente de dicha documentación al área jurídica para efectos de denuncia, querrela, o para acreditar propiedad o posesión legítima.

En mérito de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que la Unidad Administrativa que en el presente asunto resulta competente, es la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de llevar el registro de la documentación y resguardo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, luego entonces, en virtud de las atribuciones y funciones que le corresponden a la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que en caso de haberse generado el mapa o mapas con motivo de las cámaras de video vigilancia respecto al compromiso número ciento noventa y dos del Gobierno del Estado de Yucatán, denominado "Red de Cámaras de Vigilancia", dicha Unidad Administrativa debiera detentar la información en cuestión en sus archivos; aunado a que mediante Acta número sesenta y dos de fecha nueve de mayo de dos mil catorce fue agregado al apéndice de la misma, entre las doce fotografías comprendidas dentro de la carpeta denominada "Componente Tres", una fotografía de un mapa de la ubicación de cámaras de vigilancia en el Estado de Yucatán y una fotografía de un mapa de la ubicación de cámaras de vigilancia en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEPTIMO.-** Establece la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12612.

En autos consta que en fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo: "...Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de (sic) dependencia, se declara inexistente la información que solicita la citada ciudadana; en virtud de que no se ha generado documento alguno de conformidad a lo que solicita el (sic) ciudadano (sic)."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues es quien se encarga de llevar el registro de la documentación y resguardo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, se dirigió al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, el

cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no se ha generado documento y/o archivo alguno de conformidad a lo que solicita el ciudadano, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener la particular, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad el rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado a que en la especie, si se tienen elementos de los cuales se pueda advertir la existencia del mapa que indicare en dónde están instaladas las cámaras de video vigilancia respecto al compromiso número ciento noventa y dos del Gobernador del Estado de Yucatán, pues en el cuerpo del Acta número sesenta y dos de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, ya referida en el Considerando que precede, en su foja número dos se advierte que de los documentos que después de imprimir en papel en blanco y negro que fueron agregados al apéndice de la citada escritura se encuentran: una fotografía de un mapa de la ubicación de las cámaras de vigilancia en el Estado de Yucatán y una fotografía de un mapa de la ubicación de cámaras de vigilancia en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la conducta de la autoridad en cuanto a la declaratoria de inexistencia de la información no resulta procedente, pues resulta incuestionable la probable existencia de la información solicitada.

OCTAVO.- El presente segmento versará sobre clasificar la información relativa al mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia, en caso de haberse generado, y por ende ser existente en los archivos del sujeto obligado, en calidad de reservada.

Al respecto, conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

A la vez, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL, TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL PATRIMONIO Y EL ENTORNO DE LAS PERSONAS, Y PRESERVAR Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES; LA SANCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL**

**EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENDRÁN, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES, LAS COMPETENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39, APARTADO B, DE LA LEY GENERAL.**

...

**ARTÍCULO 9. OBJETO**

**EL SISTEMA ESTATAL ES EL CONJUNTO ARTICULADO DE NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN EFECTIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y ENTRE ESTOS Y LA FEDERACIÓN.**

**EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE COORDINARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL.**

...\*

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas, de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente establecer si existe vinculación alguna entre ésta y la implementación de sistemas de videograbación y su almacenamiento, es decir, si la información peticionada por la ciudadanía está vinculada con la Seguridad Pública.

De lo anterior, se colige que lo solicitado puede contener información de carácter reservado, pues ante su diversidad, su revelación podría causar un menoscabo a los intereses jurídicos tutelados por la seguridad pública, actualizando la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando también se acredite un daño presente, probable y específico; lo antes dicho, en razón de que toda la información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado así como la vida y seguridad de cualquier persona, además de aquella información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero se considera como información reservada, tal y como se expone a continuación.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

**\*PRIMERO.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, LA DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, PARA MEJOR APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**VEGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.**

**I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:**

**A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;**

**B) AFECTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, O**

**C) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LAS ACCIONES DELICTIVAS.**

**II. SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:**

**A) ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

**B) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS;"**

En esta feitura, es de hacer notar que el bien jurídico tutelado tanto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia como en los Lineamientos previamente invocados, es la protección de las acciones que el Estado lleva como garante último en la seguridad nacional y en la pública.

A la vez, se considera que algunos de los objetivos de la fracción y artículo señalados en el párrafo anterior es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de **prevenir los delitos y preservar la vida o salud de las personas**. Así, los supuestos previstos en esta fracción se actualizan cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a dicha prevención y preservación, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que su difusión **causaría un daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda proteger la impartición de justicia, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca prevenir los delitos.

Con base en lo manifestado, se determinará si la publicidad de la información relativa al mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia originaría un daño presente, probable y específico.

- **Daño presente.** - En razón de que es necesario contar con los medios que mantengan la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, manteniendo el orden constitucional y por principio el derecho fundamental de la protección a la persona humana, y considerando como amenazas a la seguridad actos que quebrantan la unidad de cualquiera de las partes integrantes del Estado, resultando con ello la preservación y resguardo de la vida o la salud de las personas, esto es, uno de los fines tutelados por la seguridad pública.
- **Daño probable.** - En virtud que la documentación que revele o exponga de forma directa o indirecta cualquier dato de la ubicación de las cámaras de video vigilancia en el Estado de Yucatán, como son los mapas, ponen en riesgo la vida o salud y vulneran la seguridad de las personas; por ello, se vería afectada la seguridad pública.

**Daño específico.** - Al hacer del dominio público los mapas que indiquen en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia en el Estado de Yucatán, se pondría en riesgo la seguridad del Estado de Yucatán, y de quienes lo habitan, pues se podría menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, así también se pondría en peligro el orden público, ya que el difundir dicha información entorpecería los sistemas de coordinación en materia de seguridad pública.

**Bajo las consideraciones señaladas, se determina en el presente asunto la existencia de un daño presente, probable y específico al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo que atañe al mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia, pues su difusión implicaría que se menoscabaran o dificultaran las estrategias para combatir acciones delictivas, así también se pondría en peligro el orden público y se entorpecerían los sistemas de coordinación en materia de seguridad pública, y por ende, se pondría en riesgo la seguridad del Estado y de quienes lo habitan.**

Consecuentemente, en lo que atañe a la información solicitada, esto es, el mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia, se surten los extremos de la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción I de la Ley de la Materia; por lo tanto, en el presente asunto debe procederse a clasificar como reservada dicha información.

**NOVENO.** Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, para efectos que:

- Requiera a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al mapa que indique en dónde se encuentran instaladas las cámaras de video vigilancia, y proceda de la siguiente forma: a) si localizara la información deberá clasificarla como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, y acorde a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva.
- Emita resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede: L- Niegue el acceso a la información solicitada por la particular, acorde al punto a) antes mencionado.
- Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, aperiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la particular a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Acceso constreñida, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**QUINTO.** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 586/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 586/2014, en los términos acabados de presentar.

En lo que respecta al numeral 2 de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, en el uso de la voz citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 11/2014, 01/2015, 03/2015 y 02/2016, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 11/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 309/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del

Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.309/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintuno del citado mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de julio de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diere contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondiera.

**SEGUNDO.** El día veintidós de abril de dos mil catorce, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que aña a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó a través oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1944/2014 del veintitrés del propio mes y año.

**TERCERO.** En fecha doce de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentado a la representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha seis del propio mes y año, y anexos, documentales de mérito, remitidos con motivo del oficio marcado con el número S.E.309/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, para que diere contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las pruebas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, del análisis realizado a dichas documentales, se desprendió que la intención del Sujeto Obligado al enviar el citado oficio y anexos radicaba en oponer la excepción de falta de acción y derecho, y probar el cumplimiento a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, por lo que se tuvo por contestados los hechos que motivaron el presente procedimiento, por opuesta la excepción antes señalada y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas; asimismo, atento al estado que guardaba el procedimiento que nos ocupa, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**CUARTO.** El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

**QUINTO.** En fecha diecisiete de julio de dos mil quince en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SECE/279/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince y anexos, a través del cual hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; asimismo, se dio vista que el Órgano Colegiado de este Instituto dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitió resolución definitiva sobre el presente asunto.

**SEXTO.** El día tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,305, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 389/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones iniciar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 308/2014 remitido el veintuno de marzo del propio año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TINUM, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE Y ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, VIGENTE A LA FECHA DE INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, VIGENTE A LA FECHA DE INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

- I, LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VI, EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- VIII, MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTO DE LAS OPERACIONES;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTO ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, LOS INFORMES DE GOBIERNO MUNICIPAL ASÍ COMO LOS INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

• **XXXI, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

“...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y...”**

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 309/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diere contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben coimarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintín fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

**\*ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

“...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

“...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

“...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

---

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

---

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

---

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

**II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

---

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

**VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;**

**X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;**

**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;**

**XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV Y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y  
....

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

\*ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

....

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

- VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;  
VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"...  
**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...  
**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.**

...  
**V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;**

...  
**XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y**

...  
**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...  
**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; en la especie, el de Tinum, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difunden la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la

**información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado

- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos atañe, establece la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.

- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.

- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de días, sueltos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión como información pública obligatoria, la cual debe estar publicada en el sitio oficial de los Sujetos Obligados.

- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece tres supuestos normativos, el primero afín al plan de desarrollo, el segundo las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.

- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, contemple que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.

- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución, las cuales deben estar divulgadas en la página web oficial del Sujeto Obligado.

- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.

- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.

- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la afín a los dictámenes de las auditorías concluidas.

- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.

- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.

- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.

- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la aludida Ley, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados.

• Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

• Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.

• Que la fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establezca como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.

• Que la fracción XXI, dicte la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

• Que la fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos atañe, determine la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.

• Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

• Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluyentes; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, si son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de Internet que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria, pues la Ley de Ingresos, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que deben de estar difundidos para cumplir con las hipótesis establecidas en la fracción I, la representación gráfica de la estructura del Ayuntamiento así como el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, que satisfacen dos de los supuestos establecidos en la fracción II; documento que contiene una relación con nombres, cargos, domicilios, teléfonos y direcciones electrónicas oficiales, de los servidores públicos enlistados, el cual cumple con lo previsto en la fracción III;

las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura orgánica, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, cumplen con los supuestos contemplados en la fracción IV; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados, satisfacen las hipótesis contempladas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, así como los informes sobre su ejecución, cumple con las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; la relación de bienes inmuebles de su propiedad, la cual cumple con lo determinado en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, así como los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis contempladas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, cumple con lo establecido en la fracción XX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, satisface lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, cumplen con lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, IX, XVI, referente al Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, XVII y XX referen a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera, segunda, cuarta y quinta de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que debieron generarse en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respectivamente y en cuanto a la tercera de las fracciones exceptuadas es referente al periodo de dos mil diez al dos mil doce generado en agosto de dos mil trece, que debió estar disponible en los meses de abril, mayo y junio del propio año; en tal virtud, se concluye que al ser surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos atañe.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encuentra o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [www.transparenciayucatan.org.mx](http://www.transparenciayucatan.org.mx).

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [www.transparenciayucatan.org.mx](http://www.transparenciayucatan.org.mx), es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el día veintiséis de julio de dos mil trece, a las catorce horas con cinco minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria, se determina, que la dirección [www.transparenciayucatan.org.mx](http://www.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintiséis de julio del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII,

XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para esto debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de julio de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 309/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de nueve fojas útiles.
- Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 309/2014 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles, y
- Original del informe complementario de fecha diez de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en doce fojas útiles, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SECE/270/2015 de fecha trece del propio mes y año.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de julio de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concierne al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del último de los años aludidos, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día veintiséis de julio de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha diez de julio de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, XXII, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en la que alude a decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de la función pública; al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía; al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación así como la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos así como la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, y el cuadro general de clasificación archivística y catálogo de disposición documental, toda referente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, con excepción la fracción IV, en lo relativo la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, que se refiere a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de enero, febrero y marzo del propio año, se justificó la omisión de difundirle, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó en términos semejantes la inexistencia de la información contemplada en la primera, segunda, tercera en cuanto a al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, cuarta y quinta de las fracciones antes aludidas, en razón de no haberse generado, elaborado, tramitado, recibido ni aprobado, respectivamente, y en lo que se refiere al segundo supuesto de la fracción IV, esto es, la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiera generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece toda vez que en el periodo de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, no pudo haberse generado la información en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en

el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud de la cual la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio, por lo que se colige que no puede obrar en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos; con lo que, se acredita su inexistencia de la información señalada en las fracciones que nos ocupan.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, ya que, la Secretaría Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconscuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consiguiente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por las cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo ordinal, con referencia a los meses de enero, febrero, marzo de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de enero, febrero, marzo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no habían recibido ni tramitado documento alguno que contenga los dictámenes de las auditorías concluidas realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado, y por ende, no difunde dicha información, acreditando estar exento de difundirla, para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En lo relativo a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado manifestó que en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, señalando así los motivos por los cuales no se encontraba disponible dicha información en el sitio web.

En cuanto a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, por medio de la constancia señalada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho mes; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconscuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona a la que se le asignaron.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondió a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de enero, febrero, marzo de dos mil trece, y por ende, como adujo la Secretaría Ejecutiva, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirla para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; por lo cual se deduce que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo relativo a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento en cuestión, indicó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho período, por lo que al no haber sido presentada solicitud alguna, es indubitabile que no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.

Finalmente, en lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del periodo que se refiere a los meses de enero, febrero, marzo de dos mil trece, vinculada en la fracción XXI, mediante la documental multiplicada, se acreditó su inexistencia, en virtud, que acorde a lo asentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado adujo que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tinum,

Yucatán; por lo tanto, resulta inconcusso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

Ahora, conviene resaltar que en el referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, mediante el informe complementario de fecha diez de julio de dos mil quince, descrito en el considerando que precede, en el inciso c), se observa que la Secretaría Ejecutiva, manifestó: "en cuanto a los reglamentos previstos en la fracción I... dicha hipótesis se consigno como una posible infracción... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de la Gaceta Municipal de Tinum, Yucatán, encontrados fueron emitidos por una administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión sí se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de julio dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento, se debió a una impresión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcusso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha diez de julio de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I relativa a los reglamentos, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituta parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a la referida hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, concretamente los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables que den sustento legal al ejercicio de la función pública; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVII y XX es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, generada en enero, febrero y marzo del último del año aludido, correlativamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; el primero, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar a este Órgano Colegiado un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que lo dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**SEPTIMO.**- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concierne al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de julio de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 308/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I: la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, en lo que se refiere a uno de los supuestos normativos establecidos en la fracción II: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos, satisfice lo establecido en la fracción III: el tabulador de dietas, sueldos y salarios, que cumple con uno de los supuestos determinados en la fracción IV: el Plan de Desarrollo, relativo a parte de lo estipulado en la fracción VI: los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII: el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución respecto a los supuestos de la fracción VIII: el padrón inmobiliario, que satisfice lo establecido en la fracción XIV: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX: los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI y documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, que cumple con parte de lo reglamentado en la fracción XVII, del artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, toda, excepto la que concierne algunas de las hipótesis previstas en las fracciones IX y XVII, es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla establecida en las fracciones excluidas es respecto a los diversos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, elaborada en enero, febrero, y marzo del último año citado.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se colige que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintiséis de julio del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses; un documento que contiene entre otros datos, una relación con nombres, cargos, domicilios, teléfonos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento que nos ocupa correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del aludido año; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, del periodo antes citado; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero y marzo del citado año; la relación de bienes inmuebles de su propiedad concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y el estado de resultados de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintiséis de julio de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) descritas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción II; la relación con nombres, cargos, domicilios, teléfonos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento que nos ocupa del periodo citado, en cuanto a los supuestos determinados en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, la cual cumple con una parte de lo previsto en la fracción IV; los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses antes señalados, en cuanto a la fracción VII; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero, marzo del citado año, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; la relación de bienes inmuebles de su propiedad concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correspondiente a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece, con referencia a lo estipulado en la fracción XVII todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la aludida Ley; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; ya que el primero, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la

vista, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo y tercero, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar a este Organismo Autónomo un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; lo cierto es que a día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día catorce de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/270/2015 de fecha trece del mismo mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso e) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a la fracción I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; II, en lo que se refiere a la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; III, en cuanto al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, teléfonos y correos electrónicos; IV, referente al tabulador de dietas, sueldos y salarios; VII, correspondiente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, que hace referencia al monto del presupuesto asignado; XIV, inherente al padrón inmobiliario y XVII, en lo que toca a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que debió estar publicada en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de enero, febrero y marzo del propio año, sucesivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; respecto a la fracción II, se vistó la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses; en lo concerniente a la fracción III, se observó la existencia de una documental en la que consta la relación con nombres, cargos, domicilios, teléfonos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento, de los meses de enero, febrero y marzo del último de dos mil trece; en lo atinente a la fracción IV, se dilucidó la existencia de un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios de las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, del periodo antes aludido; pues en cuanto a la fracción VII, se advirtió la existencia de un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, respecto a la fracción VIII, se observó una documental que consta del monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero, marzo del citado año; en lo que se refiere a la fracción XIV, se advirtió la existencia de una relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento que nos ocupa, del periodo aludido; y en lo que atañe a la fracción XVII, el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que se hubieran elaborado en los diversos de enero, febrero y marzo del citado año, información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acoetimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a las que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Órgano Colegiado un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [www.transparencia.yucatan.gob.mx](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad

previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma, tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintiséis de julio de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el día seis de enero de dos mil trece, estableció: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintiséis de julio de dos mil trece.

**DÉCIMO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la omisión atribuida al Sujeto Obligado, observadas en la revisión de fecha veintiséis de julio de julio de dos mil trece, respecto a la falta de difusión de las hipótesis relativas al Plan de Desarrollo, referente a parte de lo estipulado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que al día de la emisión de la presente determinación no ha sido subsanada por aquél, en razón que no ha sido publicada ni se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, difunde su información pública obligatoria.

Como primer punto, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se acreditó la omisión por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de difundir las hipótesis inherente al Plan de Desarrollo, relativo a parte de lo estipulado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, mismas que durante el seno del presente procedimiento no fueron subsanadas, pues no se advirtió de las diversas revisiones al sitio web del Sujeto Obligado, que ya estuvieron disponibles y actualizada la información que la respaldara; circunstancia que fuera asentada, en primer término, en la constancia descrita en el inciso e) del Considerando QUINTO de la

presente resolución, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documental pública, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar a este Organismo Autónomo un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las imprevenciones que le dieron origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se determina que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, es decir, para publicar y actualizar la información contenida en ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente el Plan de Desarrollo, referente a parte de lo estipulado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, a la fecha de la emisión de la definitiva que se redacta, siguen subsistentes, mismas que para mayor claridad a continuación se ilustrará en el cuadro respectivo.

OMISIONES QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN NO HAN SIDO SUBSANADAS.		
FRACCIÓN	HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE AÚN NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE Y ACTUALIZADA.	PERÍODO
VI	<ul style="list-style-type: none"> <li>PLAN DE DESARROLLO.</li> </ul>	El que contenga los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece.
VIII	<ul style="list-style-type: none"> <li>INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.</li> </ul>	Los que hagan referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece.
IX	<ul style="list-style-type: none"> <li>LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO.</li> </ul>	Referentes a los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, generados en enero, febrero y marzo de dos mil trece.
XVI	<ul style="list-style-type: none"> <li>INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.</li> </ul>	El inherente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril de dos mil trece.

Ahora, en virtud que ha quedado acreditada la existencia de omisiones por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en lo que respecta a la difusión de información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la multitudinaria normativa, relativo al Plan de Desarrollo, referente a parte de lo estipulado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, conviene precisar que acorde a lo previsto en el ordinal 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, no procede la individualización de la sanción al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, pues el espíritu del numeral de referencia radica que para los casos en que las infracciones en las que incurran los sujetos obligados, sean de aquéllas cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que hubiere acontecido el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al sujeto obligado, a fin que en el plazo de tres días hábiles solvente las imprevenciones detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se los ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del término aludido; siendo que en el presente asunto se tienen por reproducidas las aseveraciones esgrimidas respecto a la aplicación de la retroactividad de la Ley en el presente asunto expuestas en el Considerando que antecede.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) **No se acreditaron los hechos consignados respecto a la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones: I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, concretamente los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables que den sustento legal al ejercicio de la función pública; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los**

destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros de los préstamos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVII y XX es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, generada en enero, febrero y marzo del último del año aludido, correlativamente.

- b) Se actualizó la infracción prevista en la fracción II del ordinal 57 B de la Ley de la Materia, en razón que se acreditó la omisión por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán de la publicación de las siguientes hipótesis: a la Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción II; la relación con nombres, cargos, domicilios teléfonos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento que nos ocupa del periodo citado, en cuanto a los supuestos determinados en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, la cual cumple con una parte de lo previsto en la fracción IV; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses antes señalados, en cuanto a la fracción VII; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero, marzo del citado año, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; la relación de bienes inmuebles de su propiedad concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correspondiente a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, con referencia a lo estipulado en la fracción XVII todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

- c) Durante la tramitación del presente Procedimiento por infracciones a la Ley, el Sujeto Obligado subsanó las omisiones detectadas, toda vez que difundió en el sitio web que emplea para tales efectos la información correspondiente a las siguientes hipótesis del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento:

- La Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I;
- La representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción II;
- La relación con nombres, cargos, domicilios teléfonos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento que nos ocupa del periodo citado, en cuanto a los supuestos determinados en la fracción III;
- Las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, la cual cumple con una parte de lo previsto en la fracción IV;
- Los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses antes señalados, en cuanto a la fracción VII;
- El monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero, marzo del citado año, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII;
- La relación de bienes inmuebles de su propiedad concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correspondiente a la fracción XIV, y
- El balance general y el estado de resultados de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece, con referencia a lo estipulado en la fracción XVII.

- d) A la fecha de la presente determinación, queda subsistente la omisión por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán de difundir en la página web la hipótesis relativa: al Plan de Desarrollo, inherente a parte de lo estipulado en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, todas referentes al ordinal aludido.

En virtud de todo lo expuesto, con fundamento en el numeral 57 A de la Ley de la Materia, se requiere al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación,

realice las gestiones pertinentes con el objeto de actualizar y publicar en el sitio web que utiliza para difundir la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, respecto a las hipótesis atinentes al Plan de Desarrollo, inherente a parte de lo estipulado en la fracción VI, los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, del citado ordinal en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado de este instituto determina requerir el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, realice las gestiones pertinentes con el objeto de actualizar y publicar en el sitio web que utiliza para difundir la información pública obligatoria prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, respecto a las hipótesis atinentes al Plan de Desarrollo, inherente a parte de lo estipulado en la fracción VI, los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, con relación a uno de los supuestos previstos en la fracción XVI, del citado ordinal, en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado de este instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de mantener disponible la información relativa los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables que den sustento legal al ejercicio de la función pública; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisfacen algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVII y XX es relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, generada en enero, febrero y marzo del último del año aludido, correlativamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado de este instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a la Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo que concierne a una de las hipótesis previstas en la fracción I; la representación gráfica de la estructura orgánica del Ayuntamiento, referente a los aludidos meses, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción II; la relación con nombres, cargos, domicilios telefónicos y dirección electrónica oficiales de los servidores públicos enlistados en el Ayuntamiento que nos ocupa del periodo citado, en cuanto a los supuestos determinados en la fracción III; las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y

salarios a las diferentes categorías de puestos que parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, la cual cumple con una parte de lo previsto en la fracción IV; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses antes señalados, en cuanto a la fracción VII; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero, marzo del citado año, con relación a una de las Hipótesis de la fracción VIII; la relación de bienes inmuebles de su propiedad concerniente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correspondiente a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero del dos mil trece, con referencia a lo estipulado en la fracción XVII todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, se determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente definitiva.

**QUINTO.-** Con fundamento en los numerales 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en su carácter de representante legal, se determina que la presente determinación le sea notificada de manera personal conforme a los ordinales 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

**SIXTO.-** Cúmplase.\*

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada de manera anónima y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, que pudieran encuadrar en las infracciones contempladas en las fracciones II y III del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. -

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", se formuló una queja de manera anónima contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

**"LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO 2015 NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA DEL INAI, FUE SOLICITADA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO POR CORREO ELECTRÓNICO SIN RESPUESTA, ADEMÁS DE QUE NO SE ENCUENTRA PARA CONSULTA EN LA UMAIP (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, misma que pudiere encuadrar en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 57 B de la Ley de la Materia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para efectos que realizare lo siguiente: 1) informare cuál es el sitio oficial a través del cual el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, difunde su información pública obligatoria, siendo que sólo en el supuesto que éste sea el de este instituto, ordenare al personal a su cargo realizar una revisión de verificación y vigilancia, en la cual se constatare si la Ley General de Hacienda del Municipio en cuestión, aplicable para el ejercicio dos mil quince, debiera estar disponible a la fecha de la consulta efectuada por el particular, esto es, al catorce de enero de dos mil quince, y 2) ordenare al personal a su cargo la realizar una visita de verificación y vigilancia en la Unidad de Acceso a la Información Pública del referido

Sujeto Obligado, a fin de determinar si la citada Ley de Hacienda, se encuentre disponible al público en dicha oficina, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, debiendo remitir en original las actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, así como los acuerdos y oficios de comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la realización de cada una.

**TERCERO.-** El día ocho de mayo de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1829/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede.

**CUARTO.-** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/PCG/CE/196/2015 de fecha trece de mayo del propio año, constante de tres hojas y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del citado año y realizó diversas manifestaciones.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo por remitido los originales de los oficios de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece y el diverso de fecha siete de enero de dos mil catorce, ambos signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, constante de dos hojas, mismos que fueron remitidos a los autos del presente expediente mediante acuerdo de fecha diecinueve del propio mes y año, dictado en el procedimiento por infracciones a la ley marcado con el número 39/2014; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán), a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, que efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al acta de revisión y la de visita de verificación y vigilancia, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa.

**SEXTO.-** El día once de junio de dos mil quince, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, el día quince del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1991/2015 de fecha diez del referido mes y año se notificó a la Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO.-** El día quince de junio de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1990/2015 de fecha diez del aludido mes y año, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo mencionado en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados a través de la queja interpuesta de manera anónima, en fecha catorce de enero de dos mil quince, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni hicieron las manifestaciones pertinentes respecto a los actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, ambas de fecha doce de mayo del propio año, ni ofreció probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**NOVENO.-** El día ocho de julio de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 890, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil quince, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,305, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción VII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada de manera anónima que se presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha catorce de enero de dos mil quince, se desprende que el hecho materia de estudio del presente procedimiento, radica esencialmente en lo siguiente:

**QUE EL AYUNTAMIENTO DE CHUMAYEL, YUCATÁN, OMITIÓ PUBLICAR EN EL SITIO DE INTERNET, QUE UTILIZA PARA DIVULGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, LO INHERENTE A LA INFORMACION CONTEMPLADA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR, LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LO ATINENTE A LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, QUE DEBIERA ESTAR DIFUNDIR A LA FECHA DE LA CONSULTA DEL PARTICULAR, A SABER, EL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, Y QUE DICHA LEY DE HACIENDA, TAMPOCO SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA CONSULTA FÍSICA EN EL LOCAL QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en las fracciones II y III del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

“

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

**III.- CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

“”

Posteriormente, mediante proveído dictado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, se comió traslado al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAI/SECE/196/2015 de fecha trece propio mes y año, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de autorización para la práctica de una visita y una revisión de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, de fecha doce de mayo de dos mil quince, signado por la Secretaría Ejecutiva, a través de la cual se autorizó y comisionó al personal de dicha Secretaría, para efectos de llevar a cabo la práctica de una revisión y una visita extraordinaria de verificación y vigilancia al Sujeto Obligado; el acta de revisión de verificación y vigilancia del doce de mayo de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, y anexo, consistente en medio óptico integrado por treinta y cuatro archivos en formato pdf, que según la propia acta de revisión corresponde a la información que se encontraba disponible en el sitio de internet revisado y en diversas impresiones de pantalla resultantes de la visita a la página de internet del aludido Ayuntamiento, el documento denominado “ACTA DE VISITA EXTRAORDINARIA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA”, inherente al acta levantada el doce de mayo de dos mil quince, por el Licenciado en Derecho Ismael Puc Moo, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, y anexos consistentes en tres impresiones que contienen fotografías la primera en blanco y negro y las dos últimas a color, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que sustituya efectos la notificación respectiva, diere contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al acta de revisión y la de visita de verificación y vigilancia y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, surte el extremo de los supuestos normativos previstos en las fracciones II y III del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado, se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surtan los supuestos normativos previstos en las fracciones II y III del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente al inicio del presente procedimiento, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la parte quejosa.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia. Y

3) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público para consulta física en el local que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

III.- CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos, en la especie, el de Chumayel, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difunden la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.
- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en las leyes, reglamentos decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que entre la información pública que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constrictos a publicar y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las citadas Unidades, se halla la relativa a las leyes, reglamentos decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de internet, se encuentra la inherente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; por lo tanto, para cumplir con la obligación de

mantener publicada y actualizada la información prevista en la fracción I del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible la Ley de Hacienda Municipal, en caso de contar con una, o bien con la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones verbales por el quejoso no se encontraban actualizados, si son de aquéllos que deben publicar y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia, pues con relación a la Ley de Hacienda del Municipio para el ejercicio dos mil quince versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos previstos en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Ahora bien, para establecer que acontecen los requisitos descritos en los incisos 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia y 3) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público para consulta física en el local que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web, así también, determinar si la información en cuestión se encontraba o no disponible y actualizada en el local que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de mayo del año dos mil quince, a través de la cual, la Secretaría Ejecutiva, quien de conformidad a la atribución que establece el artículo 13 fracción XXXVII, es la encargada de llevar a cabo las visitas físicas y revisiones, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es [chumayel.transparenciayucatan.org.mx](http://chumayel.transparenciayucatan.org.mx).

Así también, el Acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia, en la cual el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, con quien se entendió la diligencia, manifestó que el Sujeto Obligado no cuenta con una Ley de Hacienda propia, por lo que se rige por la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, vigente si año dos mil quince.

Finalmente, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corria del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAI/PSCE/196/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, el acuerdo de autorización de fecha doce de mayo del propio año, el acta de revisión de verificación y vigilancia misma fecha, y anexos, así como el acta levantada en misma fecha denominado "ACTA DE VISITA EXTRAORDINARIA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA", y anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [chumayel.transparenciayucatan.org.mx](http://chumayel.transparenciayucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al admitirse: 1) lo asentado en el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, el día doce de mayo de dos mil quince a las diez horas con dieciocho minutos, 2) el acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia, levantada el día doce de mayo de dos mil quince a las diecisiete hora con cuarenta minutos y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria, se determina, que la dirección [chumayel.transparenciayucatan.org.mx](http://chumayel.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, así como en el local que ocupa la Unidad de Acceso recuérda, a saber: al catorce de enero de dos mil quince, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que fueron constatadas mediante el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil quince, en la cual la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día doce de mayo de dos mil quince, suscrita por la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha



artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya que no sólo se trata de documentos expedidos por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentre adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las visitas a los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado, referente a la no disponibilidad de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en concreto la Ley de Hacienda del Municipio de Chumayel, Yucatán, y con base en los elementos de pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en las fracciones II y III del artículo 57 B de la Ley de Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho correspondan, en lo concerniente al Sujeto Obligado, de manera personal a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que atañe al quejoso, toda vez que la queja que diere origen al presente procedimiento fue planteada de manera anónima, y por ende, no se puede establecer con exactitud y de manera determinada quién la interpusiera, por lo tanto, la notificación correspondiente no se efectuará.

**TERCERO.-** Cómplase.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 03/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete .....

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada por el recurrente, mediante la cual consignó hechos por parte del Poder Legislativo, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita .....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, el recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", presentó recurso de inconformidad, mediante el cual formuló una queja contra la conducta desplegada por el Poder Legislativo, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"... QUE EL LINK QUE LA RECURRIDA PROPORCIONÓ Y QUE SUPUESTAMENTE LLEVA AL TEXTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO CONTIENE TEXTO ALGUNO DE LA REFERIDA LEY, LO QUE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 57 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

"..."

**SEGUNDO.-** Por acuerdo dictado el día tres de febrero del año dos mil quince, se tuvo por presentada la copia certificada del recurso de inconformidad y anexos promovido por el hoy quejoso, remite a los autos del presente expediente mediante auto de fecha veintiocho de enero del propio año, a través del cual hace del conocimiento de este Órgano Colegiado la queja descrita en el antecedente que precede; ahora bien, de la exégesis efectuada al curso de referencia, se advirtió que si bien el particular pretende consignar hechos que pudieran

encuadrar en las infracciones II y III previstas en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cierto es que dicho ordinal no prevé fracción alguna; siendo el caso, que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el quejoso, se discernió que se encontraban encaminadas a señalar que la "Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, correspondía a la información prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley en comento, cuya difusión es obligatoria, y por ende, la omisión por de publicarla pudiere encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; no obstante lo anterior, toda vez que los elementos proporcionados por el quejoso no resultaron suficientes para determinar con certeza el hecho que se pretendió consignar y que pudiere encuadrar en alguna infracción por parte del Sujeto Obligado, se consideró pertinente requerir al recurrente para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, precisara 1) cuál es el link que el Poder Legislativo le proporcionó, y en el cual no se encontraba disponible la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y 2) señale la fecha en la que consultó dicha Ley, y al acceder al link en comento, no se encontraba disponible; lo anterior, apercibiéndole que en caso de no realizar tales precisiones se tendría por no interpuesta la queja planteada.

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se notificó mediante cédula al quejoso el provido que se señala en el antecedente inmediato anterior.

**CUARTO.-** El día dos de junio del año dos mil quince, el escrito de queja interpuesto por el recurrente de fecha veintisiete de mayo del año en cuestión, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra el Poder Legislativo, y anexo consistente en el curso de misma fecha en el que señala como asunto "SE CUMPLE CON REQUERIMIENTO"; siendo que del análisis efectuado a estos, se deprendió que la intención del imputante no versaba en interponer una queja que diere origen a un procedimiento por infracciones a la Ley, sino que a través del escrito en comento dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince; toda vez que señaló que el link proporcionado por la Unidad de Acceso del Poder Legislativo por medio de la resolución recada a la solicitud de acceso número 918515 es [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_ley.php?idley=57](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=57) y que la fecha en que se consultó dicho link fue el veinte de enero de dos mil quince; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que 1) precisara si la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, correspondía a la información que el Poder Legislativo debía mantener disponible en internet, a fin de dar cumplimiento a la obligación de difundir la información pública obligatoria prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en cuanto a la hipótesis inherente a las leyes que dieren sustento legal al ejercicio de su función pública; y 2) informe cuál es el sitio oficial a través del cual el Poder Legislativo, difunde su información pública obligatoria; siendo, que sólo en el supuesto que el punto 1) resulte afirmativo, y en cuanto al 2), éste sea el correspondiente al link proporcionado por el quejoso, efectuara una revisión de verificación y vigilancia, en la cual constatare si la Ley en comento se encontraba disponible en el portal de internet a través del cual el Poder Legislativo difunde su información pública obligatoria, siendo que de ser así, realizara las manifestaciones respectivas y en adición precisara la última fecha de actualización inherente a dicha hipótesis; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**QUINTO.-** En fecha diez de junio de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1988/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el provido reseñado en el segmento CUARTO; asimismo, en lo que respecta al quejoso la notificación se efectuó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, el once del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Por auto emitido el día diecisiete de junio del año dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SECE/233/2015 de fecha quince de junio del propio año, constante de dos hojas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha dos de junio del citado año; siendo, que del análisis efectuado al oficio de referencia, se advirtió que la Secretaría Ejecutiva respecto a los puntos instados los solventó, ya que precisó que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no es de aquellas que el Poder legislativo debiere mantener disponible en Internet para dar cumplimiento a las obligaciones inherentes al artículo 9 de la Ley de la Materia, así como también informó que el sitio oficial a través del cual difunde su información pública obligatoria es [www.congresoyucatan.org.mx](http://www.congresoyucatan.org.mx); y que de la consulta efectuada al link indicado por el quejoso, se determinó que correspondía a una liga que remite a una página en la que se podía descargar la Ley de referencia, por lo que no se procedió a la práctica de la revisión de verificación y vigilancia; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado, a través del Diputado Luis Alberto Echeverría Navarro, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, como representante legal del mismo, para que diere contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa.

**SEPTIMO.-** En fecha primero de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 885, se notificó al quejoso el acuerdo mencionado en el antecedente SEXTO; en lo inherente a la Secretaría Ejecutiva, la notificación se efectuó el dos del propio mes y año mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2094/2015 de fecha veinticinco de junio del aludido año; finalmente, en lo que atañe al Sujeto Obligado se notificó mediante cédula el quince del mismo mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante proveído dictado el día diez de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número UAIPL/007/2015, suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; documento de mérito, remitido con motivo del traslado que se le corriere al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año pasado; del análisis efectuado al libelo de cuenta, se desprendió que el oficio de referencia no se encontraba suscrito por el representante legal del Sujeto Obligado, esto es, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, empero fue expedido por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien es la autoridad en quien el mencionado Presidente, puede delegar la representación del Congreso; por lo tanto, se tuvieron por contestados los hechos que motivaran este procedimiento y hechas las manifestaciones correspondientes; ahora, en cuanto a la prueba ofrecida por la autoridad para acreditar lo expuesto se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza; por otra parte, se hizo del conocimiento de aquí su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva

**NOVENO.-** En fecha veintuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** El día dos de septiembre del año dos mil quince, en virtud que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado y al particular (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de marzo del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 305, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley citada y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de lo establecido en el numeral segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada por el recurrente que se presentara mediante recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, se desprende que el hecho que se consigna contra el Poder Legislativo, radica esencialmente en lo siguiente:

"... QUE EL LINK QUE LA RECURRIDA PROPORCIONÓ Y QUE SUPUESTAMENTE LLEVA AL TEXTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO CONTIENE TEXTO ALGUNO DE LA REFERIDA LEY, LO QUE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 57 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

En virtud de lo antes expuesto y de las precisiones efectuadas, por acuerdo de fecha dos de junio del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado el rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

...\*

Asimismo, mediante proveído dictado el día diecisiete de junio del año dos mil quince, se comió traslado a la autoridad, de la copia certificada del escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil quince interpuesto por el hoy recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante el cual consigna el hecho que dio origen al presente medio de impugnación y anexos, escrito de queja interpuesta por el recurrente y anexo consistente en el curso de misma fecha que el de la interposición, que en el apartado correspondiente al asunto, señala como tal: "SE CUMPLE REQUERIMIENTO", del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/233/2015 de fecha quince propio mes y año, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso, que el Poder Legislativo se manifestó a través del oficio UAIPL/007/2015 de fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, en razón del traslado que se le comiera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento al rubro citado, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

**I.- EL PODER LEGISLATIVO;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD**

ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, señala:

...

ARTÍCULO 38.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

I.- CREAR NUEVOS MUNICIPIOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SIENDO NECESARIO PARA EL EFECTO, QUE:

A) LOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE SOLICITEN ERIGIRSE EN MUNICIPIO, CUENTEN POR LO MENOS CON QUINCE MIL HABITANTES;

B) ACREDITE QUE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR SU PERMANENCIA;

C) LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CUYO TERRITORIO SE PRETENDA AFECTAR, SEAN ESCUCHADOS SOBRE LA CONVENIENCIA EN ESTE ASPECTO; QUEDANDO OBLIGADOS A REMITIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL DE LA FECHA EN QUE RECIBAN LA PREVENCIÓN DEL CONGRESO;

D) SE ESCUCHEN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, QUE RESULTAREN AFECTADAS.

LA LEY DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES SE EJERCERÁ ESTE DERECHO;

E) SE TOMÉ EL PARECER DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DISPUESTOS EN EL INCISO C) DE ESTA FRACCIÓN, Y

F) LA CREACIÓN DEL NUEVO MUNICIPIO, SE ACUERDE CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO.

PARA EL CASO DE QUE OCURRIEREN MOVIMIENTOS MIGRATORIOS, QUE HAGAN EVIDENTE LA NECESIDAD DE ANEXAR O FUSIONAR, UN NÚCLEO POBLACIONAL A OTRO MUNICIPIO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY RESPECTIVA;

EN LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO MAYA, CUYA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL SE VEA AFECTADA, DEBERÁN SER PREVIAMENTE ESCUCHADOS;

II.- ARREGLAR DEFINITIVAMENTE LOS LÍMITES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES RESPECTIVAS Y LAS INSTANCIAS TÉCNICO-NORMATIVAS DE LA MATERIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN DE LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO MAYA, CUANDO RESULTAREN AFECTADOS;

III.- (DEROGADA, D.O. 17 DE MAYO DE 2010)

IV.- (DEROGADA, D.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1994)

IV BIS.- SOMETER A REFERÉNDUM LAS LEYES, DECRETOS, Y LAS REFORMAS A ESTA CONSTITUCIÓN, CUANDO SEA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA;

V.- DAR, INTERPRETAR Y DEROGAR LEYES Y DECRETOS;

VI.- APROBAR LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, A MÁS TARDAR, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. ASIMISMO, DEBERÁ INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MENCIONADO, LAS EROGACIONES PLURIANUALES, APROBADAS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

CUANDO INICIE UNA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL ESTATAL EN LA FECHA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO A MÁS TARDAR EL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE VERIFIQUE DICHO SUCESO.

EN CASO DE NO APROBARSE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CONTINUARÁ EN VIGOR EL AUTORIZADO PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, EL CUAL SE EJERCERÁ MENSUALMENTE EN UNA DOCEAVA PARTE DEL TOTAL, O DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS FISCALES, CON LAS ACTUALIZACIONES QUE SEAN PERTINENTES, HASTA EN TANTO SE APRUEBA EL DEL AÑO FISCAL RESPECTIVO.

DETERMINAR LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CON QUE SERÁN DISTRIBUIDAS LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS, CON ARREGLO A LAS LEYES RESPECTIVAS. ATENDIENDO ENTRE OTROS CRITERIOS, EL ESFUERZO RECAUDATORIO; POBLACIÓN Y MARGINACIÓN;

VII.- REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR, CON EL OBJETO DE EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS.

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA LA REALIZARÁ EL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES. SI DEL EXAMEN QUE ESTA REALICE APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS INGRESOS OBTENIDOS O EN LOS GASTOS REALIZADOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY. EN EL CASO DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS, DICHA AUTORIDAD SOLO PODRÁ EMITIR LAS RECOMENDACIONES PARA LA MEJORA EN EL DESEMPEÑO DE ESTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER PRESENTADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN, HASTA POR TREINTA DÍAS NATURALES, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL GOBERNADOR SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO. EN TAL SUPUESTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON EL MISMO TIEMPO ADICIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

EL CONGRESO CONCLUIRÁ LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y EN LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DEL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 BIS DE ESTA CONSTITUCIÓN, SIN MENOSCABO

DE QUE EL TRÁMITE DE LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEGUIRÁ SU CURSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN DICHO ARTÍCULO.

EL CONGRESO EVALUARÁ EL DESEMPEÑO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y AL EFECTO LE PODRÁ REQUERIR QUE LE INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN DE SUS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN;

VII BIS.- (DEROGADA, D.O. 17 DE MAYO DE 2010)

VII TER.- COORDINAR Y EVALUAR, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY DE LA MATERIA;

VIII.- ESTABLECER LAS BASES CONFORME A LAS CUALES EL PODER EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS PUEDAN CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS, CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; APROBAR DICHAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS, ASÍ COMO RECONOCER Y MANDAR PAGAR LA DEUDA DEL ESTADO;

VIII BIS.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO Y A LOS AYUNTAMIENTOS A CONTRATAR DEUDA PÚBLICA Y AFECTAR COMO GARANTÍA, FUENTE DE PAGO O DE CUALQUIER OTRA FORMA, LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

VIII TER.- APROBAR LOS PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA Y LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES QUE SE REQUIERAN. ASIMISMO, APROBAR LAS ASIGNACIONES DIRECTAS A DICHS PROYECTOS, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

VIII QUÁTER.- APROBAR LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE TODO TIPO DE OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. IGUALMENTE, CORRESPONDERÁ AL H. CONGRESO DEL ESTADO, A SOLICITUD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LA APROBACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DE ESOS INGRESOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

IX.- CREAR O SUPRIMIR EMPLEOS PÚBLICOS, Y SEÑALAR, AUMENTAR O DISMINUIR SUS DOTACIONES;

X.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS QUE CORRESPONDAN PARA FIJAR Y CUBRIR EL CONTINGENTE DE HOMBRES QUE CORRESPONDA DAR AL ESTADO PARA EL EJÉRCITO NACIONAL;

XI.- AUTORIZAR LA ORGANIZACIÓN, DISCIPLINA E INSTRUCCIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE LA POLICÍA DE LOS MUNICIPIOS;

XII.- DAR REGLAS DE COLONIZACIÓN CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO GENERAL;

XIII.- CONCEDER AMNISTÍAS POR LOS DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO;

XIV.- CONCEDER PREMIOS Y RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESTADOS AL ESTADO;

XV.- EXPEDIR LEYES SOBRE EDUCACIÓN Y CULTURA, CON SUJECCIÓN A LAS BASES CONSTITUCIONALES FEDERALES Y LAS PREVISTAS EN ESTA CONSTITUCIÓN;

XVI.- (DEROGADA, D.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

XVII.- EXPEDIR Y MODIFICAR LA LEY QUE REGULE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS. ESTA LEY NO PODRÁ SER VETADA NI NECESITA DE PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA TENER VIGENCIA;

XVIII.- NOMBRAR Y REMOVER AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, AL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AL DIRECTOR DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO;

XIX.- AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA ENAJENAR BIENES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, EN LOS CASOS QUE SEÑALE LA LEY, QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA;

XX.- DONAR A LAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO O DE BENEFICENCIA, CUALQUIERA CLASE DE BIENES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO;

XXI.- RESPECTO AL CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO:

A) EXPEDIR EL BANDO SOLEMNE, PARA DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE GOBERNADOR ELECTO HECHA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA;

B) RECIBIR EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 67 Y 105 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

C) CONCEDER LA LICENCIA PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES POR MÁS DE 60 DÍAS, Y

D) NOMBRAR AL INTERINO O SUSTITUTO, EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA, ERIGIÉNDOSE EN COLEGIO ELECTORAL;

XXII.- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; ASÍ COMO OTORGAR EL HABER DE RETIRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXIII.- ACEPTAR LAS RENUNCIAS DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXIII BIS.- (DEROGADA, D.O. 17 DE MAYO DE 2010)

XXIV.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y APROBAR O SECUNDAR, CUANDO LO CREA CONVENIENTE, LAS DE LOS CONGRESOS DE LOS OTROS ESTADOS;

XXV.- APROBAR O NO LA FORMACIÓN O ERECCIÓN DE NUEVOS ESTADOS O TERRITORIOS;

XXVI.- RECIBIR EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 67 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

XXVII.- RESOLVER LAS PETICIONES DE LICENCIAS PARA SEPARARSE DE SUS RESPECTIVOS CARGOS Y RENUNCIAS DE SUS INTEGRANTES, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO Y DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO;

XXVII BIS.- PRESENTAR LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS Y FORMAS QUE FLEJE LA LEY EN LA MATERIA;

XXVIII.- (DEROGADA, D.O. 24 DE MAYO DE 2006)

XXIX.- ARREGLAR LOS LÍMITES DEL ESTADO, POR CONVENIOS AMISTOSOS, LOS CUALES NO SE LLEVARÁN A EFECTO SIN LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN;

XXIX BIS.- (DEROGADA, D.O. 24 DE MAYO DE 2006)

XXX.- NOMBRAR A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE HA DE FUNCIONAR EN EL RECESO DEL CONGRESO, ANTES DE LA CLAUSURA DE CADA PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS;

XXXI.- DESIGNAR POR EL VOTO DE SUS DOS TERCERAS PARTES, AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO. ESTA ELECCIÓN SE AJUSTARÁ A UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA, QUE DEBERÁ SER TRANSPARENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA LEY;

XXXI BIS.- SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS;

XXXI TER.- REQUERIR, A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMPARECENCIA DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO SE HAYAN NEGADO A ACEPTAR O CUMPLIR ALGUNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR DICHO ORGANISMO AUTÓNOMO, A EFECTO DE QUE EXPLIQUEN EL MOTIVO DE SU NEGATIVA;

XXXI QUÁTER.- ANALIZAR EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y HACER PÚBLICO EL RESULTADO DEL MISMO;

XXXII.- NOMBRAR A LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y A LOS INTEGRANTES DE SU CONSEJO CONSULTIVO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES;

XXXII BIS.- DESIGNAR, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS INTEGRANTES, A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXXIII.- ERIGIRSE EN JURADO DE ACUSACIÓN PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98;

XXXIV.- SOLICITAR AL EJECUTIVO LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA QUE INFORME U ORIENTE CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, QUE SE RELACIONE CON LA FUNCIÓN DE ÉSTE;

XXXV.- EXPEDIR LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

LOS AYUNTAMIENTOS SE SUJETARÁN A DICHAS BASES PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES;

XXXV BIS.- FORMULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON LOS BANDOS O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES;

XXXVI.- EXPEDIR LA LEY QUE ORGANIZA Y REGLAMENTA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA QUE TENDRÁ POR OBJETO ESTABLECER LO DISPUESTO EN LOS INCISOS B), C), D), Y E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XXXVII.- PEDIR, SI NO LO HUBIESE HECHO ANTES EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN CASO DE TRASTORNO O SUBLEVACIÓN INTERIOR, LA PROTECCIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN;

XXXVII BIS.- AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN, DISPUESTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL INCISO I) FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XXXVIII.- FIJAR LAS MODALIDADES QUE A LA PROPIEDAD PRIVADA DEBAN IMPONERSE PARA BENEFICIO PÚBLICO; EJERCER LOS DERECHOS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

XXXIX.- CONOCER Y RESOLVER LOS DESACUERDOS QUE SURJAN POR LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN LOS AYUNTAMIENTOS CON EL EJECUTIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

XL.- DECLARAR DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO REVOCAR EL MANDATO DE SUS INTEGRANTES, MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN ESTA FRACCIÓN, SE DEBERÁ GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, QUE EL REGIDOR AFECTADO TENGA OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN SU DEFENSA:

XL BIS.- DESIGNAR UN CONCEJO MUNICIPAL DE ENTRE LOS CIUDADANOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DICHO CONCEJO PODRÁ SER:

A) PROVISIONAL, SI SU DESIGNACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL LAPSO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO DE LA GESTIÓN, Y

B) DEFINITIVO, SI SE REALIZA CON POSTERIORIDAD AL MENCIONADO PERÍODO DE TIEMPO.

CADA CONCEJO MUNICIPAL SERÁ CONFORMADO CON UN NÚMERO DE INTEGRANTES EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE HABITANTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA. TAMBIÉN ESTARÁ INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURÍDICA; CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES DETERMINEN.

SUS INTEGRANTES NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL INMEDIATO;

XL I.- REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y A LOS DIPUTADOS EN LO PARTICULAR. EN AMBOS CASOS SERÁ NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS ELECTORES INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE, COMUNICADA AL CONGRESO Y APROBADA POR EL VOTO UNÁNIME DE LA LEGISLATURA EN EL CASO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DOS TERCERAS PARTES EN EL DE LOS DIPUTADOS;

XL II.- (DEROGADA, D.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1994)

XL III.- CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL DISTRITO ELECTORAL QUE FUERA NECESARIO, CON OBJETO DE CUBRIR LAS VACANTES DE SUS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

XL III BIS.- CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN O LA DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, EN EL PLAZO Y CONDICIONES QUE DISPONGAN LAS LEYES;

XL IV.- (DEROGADA, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

XL V.- (DEROGADA, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

XL VI.- FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, ATENDIENDO LAS POSIBILIDADES DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y REMITIRLO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO; A FIN DE QUE ÉSTE, CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;

XL VII.- DETERMINAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TENDRÁN A SU CARGO LOS MUNICIPIOS SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MISMOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA;

**XLVIII.- RATIFICAR EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO DEL PODER EJECUTIVO, QUE HAGA EL GOBERNADOR;**

**XLIX.- DESIGNAR AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A TRAVÉS DEL MISMO PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN PARA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, Y**

**L.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN."**

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CORRESPONDEN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es un sujeto obligado, debe garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento al rubro citado.
- Que la Ley en cita compele al Poder Legislativo a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de la Unidad de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento en cuestión, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que entre las facultades y atribuciones que tiene el Congreso del Estado, se encuentran crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, arreglar los límites municipales, aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las leyes de ingresos de los municipios, revisar la cuenta pública, entre otras.
- Que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tiene por objeto reglamentar las disposiciones del numeral 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y que la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, corresponden al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento al rubro citado, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; que corresponde a la fracción I del referido ordinal.

Consecuentemente, en el presente asunto no se surte la infracción prevista en la fracción II del ordinal 57 B de la Ley referida, y por ende, no resulta procedente sancionar al Poder Legislativo por los hechos que se pretendieron consignar, pues tal como quedó asentado, la normatividad que alude el ciudadano no se encontraba disponible, no es de aquélla que aquí se encuentre obligado difundir, pues no es de la que de sustento legal al ejercicio de su función pública

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento al rubro citado, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado, referente a la omisión por parte del Poder Legislativo, de publicar la información inherente las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, relativa a la fracción I, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Poder Legislativo, de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de representante legal, y al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), de manera personal, conforme a ordinal 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de en cita; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que la resolución que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día ocho de marzo del presente año de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de sustanciación, indistinto uno del otro.

**TERCERO.-** Cómplase."

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 02/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el recurrente, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, el recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso una queja mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la materia, en la cual declaró substancialmente lo siguiente:

"...PRESENTO ESTA QUEJA YA QUE SE VULNERA EL ELEMENTO PASIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES A PESAR QUE LA LEY ESTABLECE QUE EXISTE DETERMINADA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS SIN QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA HACE CASO OMISO DE LO ANTERIOR; ME REFIERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NO ESTÁ DISPONIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL REFERIDO SUJETO OBLIGADO, Y SÓLO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, RECICLAJE Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, NUNCA LAS ENCONTRÉ..."

**SEGUNDO.-** El día cuatro de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; de la exégesis efectuada al curso de referencia, se desprendió que la intención del ciudadano fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por infracciones a la Ley; en consecuencia, se consideró pertinente requerir a la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, llevar a cabo una visita de verificación y vigilancia, en la cual se constatare si la información citada por el quejoso, mencionada en el antecedente PRIMERO de la presente definitiva, se encuentra disponible en el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y si se surtiera esto, precisare la fecha de la última actualización, y en caso contrario, es decir que no se encontrare disponible, realizara las manifestaciones respectivas, debiendo remitir a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, el original del acta de verificación, el acuerdo y oficio de comisión respectivos.

**TERCERO.-** En fecha veintuno de abril del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1338/2016, se notificó el proveído descrito en el antecedente SEGUNDO, a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo; igualmente, en lo que atañe al quejoso la notificación se efectuó mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 095, el día veintiséis del propio mes y año.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día dos de mayo de año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/0241/2016 de fecha veintisiete de abril del propio año, y anexos, remitido a la Oficina de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través de auto de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples y la reproducción de un medio óptico, al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado de las constancias en cuestión, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondiera.

**QUINTO.-** En fecha treinta de mayo del año próximo pasado, a través de oficio marcado con el número INAI/PLENO/ST/2166/2016, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante cédula el día seis de junio de dos mil dieciséis, y finalmente, al quejoso a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 125, el nueve del mes y año en cuestión.

**SEXTO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de junio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el número CMU/T/004/2016 de fecha siete del mes y año en cuestión y anexos que acompaña, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto en fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, con motivo del Procedimiento al rubro citado; asimismo, se hizo constar que el término de tres días hábiles otorgado al Sujeto Obligado, a través de su representante legal, con motivo del traslado que se le corriere mediante proveído de fecha dos de mayo del propio año, feneció sin que remitiese documental alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ahora bien, de la exegesis efectuada a los documentos de referencia, se desprende que se encontraban vinculadas con el traslado que se diere al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su representante legal, toda vez que pretendía acreditar que las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por lo que se tuvieron por presentadas en los autos del expediente que nos ocupa; finalmente, se hizo de conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en cuestión.

**SEPTIMO.-** En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 151, se notificó tanto al quejoso como al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Mediante auto emitido el día nueve de agosto del año próximo pasado, toda vez que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitió resolución definitiva sobre el presente asunto.

**NOVENO.-** En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 305, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al quejoso, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley citada y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de lo establecido en el numeral segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el ciudadano en la queja formulada que presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que el hecho que se consigna contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, radica esencialmente en lo siguiente:

**ME REFIERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NO ESTÁ DISPONIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL REFERIDO SUJETO OBLIGADO, Y SOLO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, RECICLAJE Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, NUNCA LAS ENCONTRÉ, Y ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EXISTEN LAS CONCESIONARIAS PARA CADA UNA DE LAS ETAPAS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha cuatro de abril del año próximo pasado, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

“...  
**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**  
“...”

Asimismo, mediante proveído dictado el día dos de mayo del año inmediato anterior, se comió traslado a la autoridad, del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/0241/2016 de fecha veintisiete de abril del propio año, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de autorización de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis y el acta de revisión de verificación y vigilancia del veintiséis del aludido mes y año, y anexos, consistentes en un medio óptico integrado por treinta y un archivos en formatos PDF, referentes a las impresiones de pantalla resultantes de la visita a la página de internet del aludido Ayuntamiento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio CM/UT/004/2016 de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, en razón del traslado que se le comiera.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**  
**LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

**ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....**

...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIÓNES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

....

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

....

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

....

ARTÍCULO 95.- EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE SUJETARÁ A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR POR SÍ MISMO EL SERVICIO PÚBLICO O LA CONVENIENCIA DE QUE LO PRESTE UN TERCERO;

II.- PUBLICAR LA CONVOCATORIA EN LA GACETA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER:

A) EL OBJETO Y DURACIÓN DE LA CONCESIÓN;

B) EL NÚCLEO DE POBLACIÓN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO;

C) LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTE QUIEN SE DEBA PRESENTAR LA SOLICITUD Y EL DOMICILIO DE LA MISMA;

D) LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD;

E) LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS; Y

F) LOS DEMÁS QUE CONSIDERE EL AYUNTAMIENTO.

III.- LOS INTERESADOS DEBERÁN FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA;

B) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, Y

IV.- LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERÁN OTORGARSE LAS GARANTÍAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;

V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;

VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;

VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y

IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 98.- LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁ SER PRORROGADA HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES.

EN CASO DE QUE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN EXCEDA AL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTABLECERÁN LAS ESTIPULACIONES CONFORME A LAS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS SUBSECUENTES RATIFIQUEN, REVISEN Y EN SU CASO, MODIFIQUEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA MISMA.

ARTÍCULO 99.- EL CONCESIONARIO, PREVIAMENTE A LA FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, TRAMITARÁ Y OBTENDRÁ DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DEMÁS AUTORIZACIONES QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LAS LEYES.

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE APROGA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 1988 MEDIANTE DECRETO NÚMERO 59.

...

El Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TODAS LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL MISMO, EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO:

I.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DIRECTAMENTE O TRAVÉS DE ASIGNACIÓN, CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL;

...

IV.- CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, TODO O EN PARTES DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y

...

ARTÍCULO 28.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA PODRÁ CONCESIONAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TOTAL O PARCIALMENTE, EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS, CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA PRESTAR POR SÍ MISMO EL SERVICIO O DICHA CONCESIÓN PERMITA UNA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

...

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Mérida, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir de que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que son facultades del Ayuntamiento, concesionar la prestación del Servicio Público de Limpia, todo o en partes de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, fue abrogada por Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de internet, se encuentran las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; que corresponden a la fracción XIII del referido ordinal.

En este sentido, todo vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el quejoso, no se encontraba disponible, si es de aquélla que deben publicarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria, pues la Ley de Ingresos y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, cumplen con las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por el ciudadano en la queja que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos atañe.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el oficio marcado con el número INAI/SECE/0241/2016 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a través de la cual, la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx).

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx), es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrar: 1) el oficio marcado con el número INAI/SECE/0241/2016 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [www.merida.gob.mx](http://www.merida.gob.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber, al treinta de marzo de dos mil dieciséis, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que fueron ordenadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- 1) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elna Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha veintisiete del mismo mes y año, marcado con el número INAI/SE/CE/0241/2016, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.
- 2) Oficio marcado con el número CM/UT/004/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida.

**SEXO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinará que la omisión de difundir la información pública obligatoria relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones no se comprobó, en razón que la hipótesis que se estudia se encontraba disponible para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado.

En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el ciudadano formuló una queja ante este Instituto, mediante la cual se precisó que la información relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en específico las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, no estaba publicada en la página web, donde el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, difunde la información pública obligatoria; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, quien de conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento en cuestión, con el objeto que efectuara lo conducente, siendo que ésta a su vez autorizó a la Licenciada en Derecho, Elna Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, quien el día veintiséis de abril del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal de internet a través del cual el Sujeto Obligado divulga su información pública obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar difundida a la fecha de la consulta ciudadana que impulsara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 9 de la Ley de la Materia, se colige que la información concerniente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones consagradas en la fracción XIII del propio ordinal, que debió estar disponible al día de la consulta ciudadana en el portal de internet donde el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, divulga la información pública obligatoria, es la que se hubiera elaborado en el mes de diciembre de dos mil quince que fuera publicada en el diverso de marzo del año dos mil dieciséis, o la que hubiere resultado aplicable en el mes de diciembre.

Ahora bien, del análisis pormenorizado a la constancia descrita en el inciso 1) del referido Considerando, concerniente al original del acta de revisión, verificación y vigilancia, se colige que en apartado XIII del ordinal 9, del sitio web donde el Sujeto Obligado difunde la información pública obligatoria, no se encontró difundida la información relativa a las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos aplicadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sino que únicamente se advirtieron los servicios que presta el Ayuntamiento, clasificado por las áreas que le integran, así como los servicios que pueden realizarse ante él.

Asimismo, de la propia constancia se advirtió que en la fracción I del citado numeral 9, que corresponde a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, se encuentra difundida normatividad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que regula el otorgamiento de las concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, esto es, en el Capítulo III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado Yucatán.

De igual forma, de la documental puntualizada en el inciso 2) enlistado en el Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información con la finalidad de acreditar que las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado es inexistente; esto es, señaló que la información relativa a las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya se encontraba disponible y actualizada en el sitio a través del cual la información relativa al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, difunde su información pública obligatoria, específicamente en la fracción I; advirtiéndose que dicha circunstancia se encuentra precisada en la parte inferior de donde se encuentra inserta la fracción XIII en la lista de la información pública obligatoria, pues de desprende lo siguiente: "Las concesiones son otorgadas con fundamento legal en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, artículos 93 a 101", de lo cual se puede concluir que la información relativa a las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se encuentra contemplada en la normatividad que regula la existencia y función del Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra difundida en dicha fracción.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que el Sujeto Obligado acreditó que la irregularidad que diera origen al procedimiento al rubro citado es inexistente, toda vez que la información relativa a las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se encontraba disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, difunde su información pública obligatoria, en la fracción I; así como también, se observó que tal circunstancia se encuentra señalada en la fracción XIII; por lo tanto, no se surten los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento al rubro citado, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Pleno del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento en cuestión, específicamente, las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; en lo inherente a las reglas para otorgar concesiones en materia de limpieza, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos, y con base en los elementos y pruebas que obran autos, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley en cita; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del Invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que la resolución que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir: **el día ocho de marzo del presente año de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de sustanciación, indistinto uno del otro.

**TERCERO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 11/2014, 01/2015, 03/2015 y 02/2016, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 11/2014, 01/2015, 03/2015 y 02/2016, en los términos anteriormente escritos.

Acto seguido, la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo del numeral 2.1 de los asuntos en cartera, cedió el uso de la voz al Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, quien a su vez presentó el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2013, mismo que se inserta a la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2013:

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. ....

**VISTOS:** Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yeroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete y anexos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. ....

A continuación se procederá a resolver el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano, y anexos, por posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuzamá Yucatán, en las infracciones contempladas en las fracciones II del artículo 57 B y II del diverso 57 C, ambos de la Ley en cita. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de agosto de dos mil trece, el recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) EN EL MUNICIPIO DE CUZAMA (SIC) NO CUMPLE CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: 1. EL HORARIO DE LA UNIDAD, DEBIDO AQUE (SIC) UNICAMENTE ABRE LOS MARTES Y JUEVES Y SABADOS (SIC) DE 9:00 AM A 12 PM Y ASI ME LO CONFIRMO (SIC) SU TITULAR, MARIO PECH. 2. NO SE CUENTA CON GACETA MUNICIPAL, PARA DAR A CONOCER LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEBIDO A QUE LA INFORMACION (SIC) QUE SE ENCUENTRA PARA EL PUBLICO (SIC), CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION (SIC) ANTERIOR, COMO PUEDEN CORROBORAR USTEDES EN LA PAGINA DE ESTE INSTITUTO. 4. Y POR LOGICA (SIC) LA INFORMACION (SIC) QUE CONSULTE EN LA PAGINA (SIC) ESTA INCOMPLETA YA QUE NO SE EXIBE (SIC) LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y DEMAS (SIC) QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATAN (SIC)."

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, y del hecho consignado en ésta, se desprende que el quejoso informó al Órgano Colegiado de éste Instituto, que la información inherente a la fracción XVII, no se encontraba actualizada; al respecto, se precisó que la intención del ciudadano versó en interponer una queja contra el Ayuntamiento en cita, a fin de dar inicio a un procedimiento por infracciones a la Ley mediante el cual se determinaría si dicho Sujeto Obligado incurrió o no en algunas de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley que nos ocupa; asimismo, se advirtió la atribución del Consejo General del Instituto para vigilar el cumplimiento a la Ley, y sustanciar el procedimiento por infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a cierta autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones previstas en los ordinales 57-B y 57-C de la Ley de referencia, y por ende, imponer sanciones respectivas, se requirió a la Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcaya Marcin, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del prevoído respectivo informare a este Consejo los días de la semana y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, remitiendo para tales efectos al

documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, ya sea en la modalidad de copia simple, certificado o cualquier otro medio; no obstante lo anterior, los elementos proporcionados por el ciudadano no resultaron suficientes para determinar con certeza dichas situaciones, y por ende, el hecho que pretende consignar y que pudiera encuadrar en alguna infracción por parte del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 550 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, se consideró pertinente requerir al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no efectuarlas, se entendería que la información a la que se refiere es la inherente a Los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, prevista en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Yucatán, y que se consultó en la página electrónica del ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, siendo ésta en donde no se encontró actualizada dicha información.

**TERCERO.-** A través oficio marcado con el número INAIPIG/ST/2554/2013 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el auto señalado en el segmento anterior; asimismo, respecto a la parte quejosa la notificación se realizó el nueve de septiembre del propio año mediante cédula.

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora de Verificación y Vigilancia del Instituto, con el oficio sin número de fecha veintiocho de agosto del citado año, y anexos, documentos remitidos con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintidós del propio mes y año; asimismo, en virtud que el término concedido al particular a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de referencia; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la multitudada Directora, a fin de que efectuara una revisión de verificación y vigilancia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**QUINTO.-** El día siete de octubre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIPIG/ST/2672/2013 de fecha veintidós de septiembre del propio año, se notificó a la Directora de Verificación y Vigilancia el proveído descrito en el segmento CUARTO.

**SEXTO.-** El dieciséis de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha nueve de octubre de dos mil trece y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del citado año; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado, a través del C. Wilbert Orlando Soberanis Vilanueva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondía, dentro del término de seis días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos atañe.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, se notificó al Sujeto Obligado mediante cédula el proveído descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que atañe a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIPIG/ST/2716/2013 de fecha veintidós del propio mes y año; finalmente, en lo que respecta al quejoso la notificación se realizó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 473, el veintidós de referido mes y año.

**OCTAVO.-** En fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha treinta de octubre del citado año, y anexo, inherente a la copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha primero de febrero de dos mil trece, en el Municipio de Cuzamá, remitido con motivo del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año en cuestión, los cuales fueron enviados con la intención de dar contestación a la queja planteada por el particular, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el escrito de presentación radicaban en combatir los hechos plasmados por el ciudadano en su escrito inicial, así como los consignados en el acta de revisión de verificación y vigilancia que practicara la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, esto, en virtud que precisó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, así como los consignados en el Acta de Verificación y Vigilancia de este Instituto, aunado a ello, con la finalidad de acreditar su dicho ofreció diversas probanzas; al respecto cabe precisar que toda vez que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado a través de su representante legal Presidente Municipal, fueron efectuadas de manera extemporánea se determinó la improcedencia al estudio de las manifestaciones vertidas en el oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil trece, signado por el referido Presidente Municipal, y por ende a las pruebas ofrecidas, por lo que, se continuó con el trámite procesal del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; finalmente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, podría formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

**NOVENO.-** El día dieciocho de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso el auto descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Órgano Colegiado emitiera resolución definitiva.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de marzo de dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 305, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal y al ciudadano el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el recurrente, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veinte de agosto de dos mil trece, se desprende que los hechos que se consignan contra el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUZAMÁ, YUCATÁN, OMITIÓ PUBLICAR EN EL SITIO DE INTERNET, QUE UTILIZA PARA DIVULGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, LO INHERENTE A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, QUE DEBIERA ESTAR DIFUNDIR A LA FECHA DE LA CONSULTA DEL PARTICULAR, A SABER, EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE; ASÍ COMO, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de las infracciones previstas en las fracciones II del artículo 57 B y II del ordinal 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

“...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

“...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

“...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, del escrito de queja presentada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha veinte de agosto del año en cuestión, del oficio sin número de fecha veintiocho del propio mes y año signado por la que a la fecha de la queja era la Titular de la

Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y anexos, y el diverso sin número de fecha nueve de octubre del citado año, signado por la mencionada Titular, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la citada Ley; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha del presente procedimiento surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

- 1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y
- 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía:

**\*ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

---

**II.- TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

---

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

---

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE. DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE. LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

.."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

- En virtud que los Ayuntamientos, verbigracia el de Yobain, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, en otras palabras, la consulta directa del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria que establece su artículo 9 en sus veintidós fracciones, a más tardar noventa días a partir que fue generada o modificada.

- Que la incobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, siendo que el primero de ellos versa en los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, y el segundo, hace referencia a los empréstitos y deudas contraídas.

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

- Que los Tesoreros Municipales son los responsables de llevar la contabilidad, así como los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, referentes a sus Ayuntamientos.

- Que la cuenta pública de los Ayuntamientos integrada por todos los documentos relativos a la rendición, revisión y fiscalización del gasto municipal, debe formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentre la inherente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; por lo tanto, para cumplir con la obligación de mantener publicada y actualizada la información prevista en la fracción XVII del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, sí son de aquéllos que deben publicar y actualizarse a través de la página de Internet del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia, pues los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas del citado Ayuntamiento es información que debe ser difundida para satisfacer la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de la Materia; se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso f), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de Internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encuentra o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [cuzama.transparenciayucatan.org.mx](http://cuzama.transparenciayucatan.org.mx).

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, se hubiere manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, así como el acta de revisión de verificación y vigilancia del nueve de octubre de dos mil trece, y anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [cuzama.transparenciayucatan.org.mx](http://cuzama.transparenciayucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al admnicular: 1) lo asentado en el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, el día nueve de octubre de dos mil trece a las ocho horas con veinte minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [cuzama.transparenciayucatan.org.mx](http://cuzama.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber: al veinte de agosto de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigentes a la fecha de interposición de la presente queja.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día nueve de octubre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de misma fecha, constante de cuatro fojas útiles.
- Oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y anexos constante de ocho fojas útiles. Y
- Memo sin número de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete realizado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y anexos, constante de dieciséis fojas útiles.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

En fecha veinte de agosto de dos mil trece, se formuló una queja ante este Instituto, mediante la cual se precisó que la información relativa a los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, no estaba publicada en la página web, donde el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, difunde la información pública obligatoria; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, quien de conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, era la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento en cuestión, con el objeto que efectuara lo conducente, quien el día nueve de octubre del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal de internet a través del cual el Sujeto Obligado divulga su información pública obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar difundida a la fecha de la consulta ciudadana que imputara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día veinte de agosto de dos mil trece, y alento a que en la fracción IX, inciso C) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé que el Ayuntamiento deberá difundir en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación idóneo, el balance mensual de la Tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que corresponda, para conocimiento de los habitantes, definiendo los ingresos y egresos; de igual forma se procederá con la Cuenta Pública Anual, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 9 de la Ley de la Materia, se colige que la información concerniente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables consagrada en la fracción XVII del propio ordinal, que debió estar disponible al día de la consulta ciudadana en el portal de internet donde el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, divulga la información pública obligatoria, es la correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece generados en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año.

Del análisis pormenorizado al acta de referencia, se advierte que en el sitio de internet utilizado por el Sujeto Obligado para la difusión de la información pública obligatoria, efectivamente se encontraba disponible y actualizada la información relativa a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, toda vez, que o de los dos vínculos de descarga consultados no se encontró publicado documento alguno, ni mucho menos manifestación de inexistencia al respecto, correspondiente a la Administración 2012-2015, ni de Administraciones anteriores, asimismo, se verificó que al día veinte de agosto de dos mil trece, es decir, el día en el cual el ciudadano efectuó la consulta de la información, no se encontraba actualizada la información objeto de la presente Revisión de Verificación y Vigilancia, toda vez que no se ha publicado información alguna al respecto.

Asimismo, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, concientemente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de octubre de dos mil trece, se colige la falta de difusión de la información referente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, que satisficen lo previsto en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que la información establecida en la citada fracción, corresponde a los que debieron generarse en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece.

Así también, de la documental puntualizada en el inciso c) se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día nueve de octubre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el documento cuyo contenido fueron los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día nueve de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había publicado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la administracón efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c), enlistadas en el presente Considerando de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo que fueron generados en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, es aquella que satisface la hipótesis contemplada en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SEPTIMO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, la referida autoridad remitió a los autos del expediente citado al rubro, la constancia señalada en el inciso c) del segmento QUINTO, a través del cual manifestó que la información relativa a la fracción XVII, en cuanto a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece que se generaron en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán; se dice lo anterior, pues se advirtió la existencia de los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece que se generaron en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se

determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [www.transparenciayucatan.org.mx](http://www.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de retroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la retroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede escurrirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado

en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucionales, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintisiete de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán: siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, estableció: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día nueve de octubre de dos mil trece.

OCTAVO.- Finalmente, en el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente a rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...  
**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y *mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública*.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá *mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale*, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, incurrió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior el tópicos normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, y verificar si la autoridad labora dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, emitido por la desaparecida Directora de Verificación y Vigilancia, Licenciada, Bonnie Azarcaya Marín, se observa el oficio sin número de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, mediante el cual informó el horario de la referida Unidad Administrativa; oficio del cual también se observa la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, documentales de mérito presentadas a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante la cual se desprende la designación que el Cabildo hiciera del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al Sujeto Obligado

en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, que es de las diez a las trece horas los días lunes, miércoles y viernes; documentales de mérito de las cuales puede colegirse que el Ayuntamiento reconoció a través de su representante legal Los días y horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las diez a las trece horas, los días: lunes, miércoles y viernes); documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro 394182, Quinta Época, Jurisprudencia. Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis 226, Página 153, que establece: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, son los lunes, miércoles y viernes de diez a trece horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de los documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acta de verificación y vigilancia efectuada por la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarzoys Marín, Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, el día nueve de octubre de dos mil trece a las diez horas con treinta minutos, de la cual se desprende, que se comprobó que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó el servidor público de este Organismo Autónomo; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya que no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de realización de la diligencia, la cual se encargaba de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En mérito de lo previamente externado, al administrar: 1) copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de diez a trece horas, los días lunes, miércoles y viernes, y 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, el día nueve de octubre de dos mil trece a las diez con treinta minutos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diez a las trece horas, los días lunes, miércoles y viernes. Y
- b) Que la Unidad de Acceso en las horas señaladas por el particular, estaba abierta, esto es, se encontraba en funcionamiento en los días y horas que por se, están inmersos dentro de los considerados como aquéllos en los que debía funcionar.

Consecuentemente, se determina, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular, prueba alguna con la cual pudiera administrársele para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, no se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y por el contrario si se justificó con las probanzas descritas en el párrafo inmediato anterior, que la referida Unidad Administrativa, se encontraba abierta en el día y hora en que personal de este Organismo Autónomo acudió.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Pleno del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de difundir

la información inherente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concerniente a la fracción XVII, correspondiente al periodo de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece que debieron generarse en los diversos meses de febrero, marzo y abril del propio año, relativos a los meses de marzo y mayo del citado año, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Pleno del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados por el particular, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, no se surten los extremos de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, no resultó procedente la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en lo concerniente al Sujeto Obligado, notifíquese a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), y toda vez que por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil trece se determinó que el domicilio señalado por aquél para oír y recibir notificaciones en el presente asunto es el ubicado en calle 21 número 105 del Municipio de Cuzamá, Yucatán, cuyo Código Postal es el signado con el número 97,577, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente en el asunto que nos ocupa, acorde el diverso 57 J de la Ley en cita, se determina que la definitiva que nos ocupa le sea notificada de manera personal.

**QUINTO.** Cúmplase.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó nuevamente el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 177/2016, 114/2017, 116/2017, 117/2017, 118/2017, 119/2017, 121/2017, 122/2017, 149/2017 y 152/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Ponencia:

**"Número de expediente: 177/2016.**

**Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.**

## ANTECEDENTES

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad Consultada:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Área que resultó Competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Consideraciones:** Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud.

**Sentido:** Se sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."

Ponencia:

"Número de expediente: 114/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 10 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00023217, a través de la cual solicitó lo siguiente: NÚMERO DE SERVICIOS SOCIALES EN EL INSTITUTO, EL PERIODO DE INICIO Y EL PERIODO DE LA TERMINACIÓN DE SUS SERVICIOS Y EN EL CASO, SABER SI SE LE PROPORCIONA AYUDA ECONÓMICA Y CUANTO. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado

**Fecha de interposición del recurso:** 24 de enero de dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00023217, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día nueve de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el primero del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

## SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145

de la presente ley.”

Ponencia:

“Número de expediente: 116/2017.

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 05 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00018217, a través de la cual solicitó lo siguiente: Favor de contestar el cuestionario adjunto. **IMPORTANTE:** el cuestionario está en formato .xlsx. EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE ADJUNTO SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR.

LE AGRADECERÍAMOS REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado

**Fecha de interposición del recurso:** 26 de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno del propio mes y año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00018217, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día nueve de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el primero del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 117/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 04 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio **00010717**, a través de la cual solicitó lo siguiente: Favor de contestar el cuestionario adjunto. **IMPORTANTE:** el cuestionario está en formato .xlsx. **EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE ADJUNTO SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR.**

**LE AGRADECERÍAMOS REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. (SIC).**

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado

**Fecha de interposición del recurso:** 26 de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno del propio mes y año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00010717, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día trece de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el tres del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 118/2017.

Sujeto obligado: Universidad de Oriente.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 05 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00018217, a través de la cual solicitó lo siguiente: Favor de contestar el cuestionario adjunto. **IMPORTANTE:** el cuestionario está en formato .xlsx. EN CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE ADJUNTO SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. LE AGRADECERÍAMOS REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado

**Fecha de interposición del recurso:** 26 de enero de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno del propio mes y año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00018217, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día nueve de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el primero del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

**Número de expediente:** 119/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 17 de diciembre de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00842516, a través de la cual solicitó lo siguiente: Del documento adjunto se solicita el expediente completo y el recibo de pago en banco de la ciudad de México incluido el envío en copia simple al DF. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado.

**Fecha de interposición del recurso:** 27 de enero de dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha dos de febrero del propio año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00842516, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciséis de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

**"Número expediente:** 121/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 23 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00043717, a través de la cual solicitó lo siguiente: Se solicita el archivo en electrónico que contenga la evidencia del presupuesto aprobado para el ejercicio 2017. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado.

**Fecha de interposición del recurso:** 31 de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS:

##### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha siete de febrero del propio año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00043717, y por ende, motivo su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciséis de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de

desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 122/2017.

**Sujeto obligado:** Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** 20 de enero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00040917, a través de la cual solicitó lo siguiente: Se solicita el archivo en electrónico que contenga la evidencia del presupuesto aprobado para el ejercicio 2017. (SIC).

**Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado

**Fecha de interposición del recurso:** 31 de enero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha siete de febrero del propio año, se requirió a la recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad referente a la solicitud de acceso con folio 00040917, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciséis de febrero del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

**SENTIDO:**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 149/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud.

**ANTECEDENTES:**

**Fecha en la que acudió a la Secretaría de Salud:** 07 de febrero del año en curso, y acorde al documento adjunto a su escrito, solicito acceso a los siguientes documentos: "1.- Documento que acredite los recursos que se destinan al Hospital General Agustín O horan y como se distribuye dichos recursos, 2.- Documentos que acredite el procedimiento que utiliza para conceder las licitaciones de los insumos que se utilizan en dicho lugar, 3.- Documentos que certifique el presupuesto designado al mantenimiento de los aparatos en todo el hospital y cada cuanto tiempo reciben mantenimiento, 4.- Documento que señale en qué áreas se divide el Hospital General Agustín O horan y cuantas personas atiende en promedio al día, 5.- Presupuesto designado a las campañas de prevención en todas las áreas de salud". (sic).

**Acto que pretende reclamar:** Falta de trámite y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** 06 de febrero de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha seis de febrero del año en curso, el recurrente, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través de la cual manifestó por una parte, que su inconformidad es acorde a los supuestos previstos en las fracciones X y XII, de la Ley General de Transparencia; y por otra, lo sucedido en las instalaciones de la Secretaría de Salud, el día siete de febrero del año que nos ocupa, fecha en la que acudió a realizar su solicitud de acceso, y que motivare su inconformidad; siendo el caso, que del estudio efectuado a los hechos plasmados por el ciudadano en el escrito de referencia, se advierte que expresamente manifiesta, que a fin de comprobar que acudió ante el Sujeto Obligado, a realizar una solicitud, pidió la devolución de su escrito de solicitud; en tal virtud, toda vez que dicho escrito fue devuelto al particular, se considera que el presente de recurso de revisión, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia, pues si bien, el recurrente presentó su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, lo cierto es, que al haber requerido la devolución de la misma, el hecho generador, a saber, la solicitud de acceso, no tuvo verificativo, pues la autoridad se encontró imposibilitada para conocer los contenidos de la información solicitada, y por ende, darle trámite, y en su caso, respuesta.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, toda vez que el hecho generador del acto, esto es, la solicitud de acceso, no tuvo verificativo, pues al haberse devuelto al particular su escrito de solicitud, el Sujeto Obligado, desconoce el contenido de lo solicitado, por lo que se encuentra imposibilitado para darle trámite, y, por ende, respuesta alguna.

Independiente de lo anterior, la suscrita determina que a fin de garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información pública prevista en los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y 6 de nuestra Carta Magna, hacer del conocimiento del particular que, de así considerarlo pertinente, podrá solicitar le sea comisionado personal de este Instituto con el objeto que le acompañe a presentar en la Oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, su solicitud de acceso, o bien, le podrá efectuar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros otro medios.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley.

Ponencia:

**Número de expediente:** 152/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Folio de la solicitud:** 00795116

"copia de las facturas del año 2015 por concepto de servicios profesionales con el H. Ayuntamiento d Mérida, 2015-2018, copia de las facturas del año 2016 por concepto de servicios profesionales con el H. Ayuntamiento d Mérida, 2015-2018, copia de las facturas del año 2015 por concepto de servicios jurídicos o Asesoría Jurídica con el H. Ayuntamiento d Mérida, 2015-2018, copia de las facturas del año 2016 por concepto de servicios jurídicos o Asesoría Jurídica con el H. Ayuntamiento d Mérida, 2015-2018, copia de las facturas del año 2015 por concepto de servicios contables o Asesoría contable con el H. Ayuntamiento de Mérida, 2015-2018 copia de las facturas del año 2016 por concepto de servicios contables o Asesoría contable con el H. Ayuntamiento de Mérida, 2015-2018. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto que pretende reclamar:** 17 de febrero de 2017.

**Acto que pretende reclamar:** Consulta directa.

**Fecha de interposición del recurso:** 20 de febrero de dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinte de febrero del año en curso, el recurrente, presentó un escrito ante la Oficialia de Partes de este Instituto, a través de

la cual manifestó su inconformidad contra la negativa a permitir la consultada directa de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00795116, y que fuera hecha de su conocimiento mediante correo electrónico el día diecisiete de febrero del año en curso; siendo el caso, que de la imposición efectuada al escrito de inconformidad y anexos, se discurre que la solicitud de referencia ha sido combatida por el particular en otro recurso de revisión, a saber, el 109/2017, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, la Comisionada Ponente procedió a consultar las constancias que obran en el expediente de referencia, advirtiéndose que en dicho recurso, el Sujeto Obligado ha remitido el correspondiente informe justificado, entre los que remitió la solicitud que diere origen al recurso de revisión 109/2017, misma que corresponde a la impugnada en el expediente que nos ocupa.

En este sentido, y una vez consultado y analizado las documentales que obran en estos dos recursos de revisión 109/2017 y 152/2017, se determina que el recurso de revisión 152/2017, deviene de improcedente toda vez que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia, esto, en virtud que la información peticionada mediante solicitud de acceso con folio 00795116, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, no se solicitó como consulta directa como se pretende impugnar, si no en la entrega de información en una modalidad de medio magnético y copias, tal y como se puede advertir en la solicitud de acceso que obra en los autos del recurso de revisión 109/2017.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud que la información requerida, no se solicitó como consulta directa como se pretende impugnar.

**SENTIDO:**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 177/2016, 114/2017, 116/2017, 117/2017, 118/2017, 119/2017, 121/2017, 122/2017, 149/2017 y 152/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 177/2016, 114/2017, 116/2017, 117/2017, 118/2017, 119/2017, 121/2017, 122/2017, 149/2017 y 152/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral "3.1" siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 170/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 170/2016.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** Veintiocho de noviembre del año dieciséis, en la que requirió: los contratos de compraventa para la exportación de miel señalados en el párrafo segundo de la página 22 del Decreto 418/2016, publicado a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán el día miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, sobre los cuales se basaron para plasmar la información contenida en dicho decreto. (sic)

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** La particular el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado como respuesta de la solicitud con folio 00817116; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/DJ/005/2017 de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual rindió sus alegatos, reconociendo el acto reclamado y reiterando la declaración de incompetencia, toda vez que no se encuentra entre sus facultades ni obligaciones o funciones conocer, la información solicitada por el particular ni generar la misma; no obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia, al declarar su notoria incompetencia para conocer o detentar la información petitionada, omitió orientar a la ciudadana acerca del o los Sujetos Obligados que si resultan competentes para detentar la información requerida.

**Sentido:** Se modifica la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la recurrente el día trece del propio mes y año, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00817116, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) Oriente a la particular, acerca del

*Sujeto o Sujetos Obligados que resultan competentes para detentar la información que desea obtener; y, la misma **Unidad de Transparencia**, haga del conocimiento de la particular dicha orientación y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Al culminar la presentación del numeral "3.1" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 170/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 170/2016, en los términos escritos con anterioridad.

Seguidamente la Comisionada Presidenta para continuar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 171/2016, contenido en el punto "3.2" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 171/2016.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE MIS TALONES DE CHEQUE O PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 1991 Y SEPTIEMBRE DE 1993, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ENTERO Y PAGO DE MIS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY)...LABORANDO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL MAGISTERIO."(SIC)

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**Acto reclamado:** respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, a través de la cual la particular arguyó: "**NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA**"

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Manual de Procedimientos de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en

la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Recursos Humanos, emitió contestación a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, adjuntando el acta respectiva del Comité de Transparencia en la que se confirma la declaración de inexistencia, empero, en fecha veintiuno del propio mes y año la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Con motivo del presente medio de impugnación, y una vez aceptada la existencia del acto reclamado por parte del Sujeto Obligado, esté señaló que la declaración de inexistencia recaída la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa, estuvo ajustada a derecho, toda vez que el Área que resultó competente no ha recibido, generado, tramitado ni gestionado la información peticionada, adjuntando para acreditar su dicho el acta de entrega-recepción, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, pero dicho Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, no fundó y motivó la inexistencia de la información, esto es, se limitó a declarar la inexistencia sin cumplir cabalmente con el procedimiento previsto para ello; aunado, a que omitió requerir a la otra área que resultó competente, a saber, la Dirección de Egresos.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00824816, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; y **a)** la entregue para que la Unidad de Transparencia la ponga a disposición del solicitante; o en su caso, **b)** declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma, es decir el **Comité de Transparencia** deberá confirmarla, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I)** Que instó al Área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; **II)** Que el Área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; **III)** Declare la imposibilidad material de reponer la información; y **IV)** Que inserte los motivos y fundamento que resulten en caso de confirmar la inexistencia; **2) Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del Área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique a la recurrente** todo lo

actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 171/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 171/2016, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta, cedió nuevamente el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2016, contenido en el numeral "3.4" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente: 180/2016.**

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: SOLICITO ME SEA ENTREGADO EL MONTO TOTAL RECIBIDO POR LAS CUOTAS QUE LOS PACIENTES HAN PAGADO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2016 EN EL CENTRO DERMATOLÓGICO DE YUCATÁN PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN. (SIC)

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** Ocho de junio de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, información que a su juicio satisfacía su pretensión, en fecha ocho de junio del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información de manera incompleta, ya que adujo no haber recibido la información que se ordenara poner a su disposición mediante respuesta de fecha treinta y uno del propio mes y año.

Con motivo del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama remitió información complementaria inherente al monto total obtenido de las cuotas de recuperación correspondientes al periodo que abarca del mes de septiembre del año dos mil doce al diverso de junio del año dos mil dieciséis, información que sí corresponde a la que el particular desea obtener, toda vez que alude a la cantidad que resultó ser el monto total recibido por las cuotas que han pagado los pacientes en el Centro Dermatológico de Yucatán, en el periodo de su interés; asimismo, la Unidad

de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veinticinco de enero del año en curso, hizo del conocimiento del particular a través de los estrados de la propia Unidad, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00047716, dejando con dicha contestación sin efectos el acto que se reclama en el presente asunto.

**Sentido:** se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 180/2016, en los términos antes escritos.

Para finalizar, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral "3.5" siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 01/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 00829416, en la que requirió: "DOCUMENTO DONDE CONSTE EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA STPS: LIC. JORGE ROMARIO GARCIA RAMIREZ EN SU CASO, COPIA DIGITAL DE SU CEDULA (SIC) PROFESIONAL Y TITULO (SIC)".

**El Acto reclamado es:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**La Fecha de interposición del recurso es:** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Área que considerare competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Al culminar la presentación del numeral "3.5" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 01/2017, en los términos escritos con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las trece horas con treinta y cinco

catorce minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo para la elaboración del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIGDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**